BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

"Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXXII - N° 286
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

5ª SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y OTRAS DE MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUÁREZ
Licitación Pública ..... Pag 1
Licitación Pública ..... Pag 1
Licitación ..... Pag 1

MUNICIPALIDAD DE CAMILO ALDAO
Concurso de Precio N° 01/2020 ..... Pag 1

MUNICIPALIDAD DE COSQUÍN
Decreto N° 383/2020 ..... Pag 2
Decreto N° 385/2020 ..... Pag 2
Decreto N° 384/2020 ..... Pag 2
Decreto N° 386/2020 ..... Pag 3

MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES
Ordenanza N° 1423/2020 ..... Pag 3

MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE
Ordenanza N° 2394/2020 ..... Pag 4
Ordenanza N° 2396/2020 ..... Pag 4
Ordenanza N° 2397/2020 ..... Pag 13
Ordenanza N° 2398/2020 ..... Pag 15
Ordenanza N° 2399/2020 ..... Pag 40

MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUÁREZ

LICITACION PÚBLICA

DEC. Nº 211/2020.-
OBJETO: "Cordón Cuneta, Desagüe Pluvial, Electrificación y Alumbrado Público en calle Deán Funes entre Av. E. Zeballos y Av. Circunvalación"
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 15.481.978,25 IVA Incluido.-
APERTURA: 22 de diciembre de 2020 – 10.00 Hs.
VALOR DEL LEGAJO: $ 70.000,00. Abonar y retirar en Tesorería Municipal
SELLADO: $ 3.780,00. Abonar en Tesorería Municipal

3 días - Nº 289968 - $ 1099,35 - 18/12/2020 - BOE

LICITACION PÚBLICA

DEC. Nº 214/2020.-
OBJETO: "Cordón Cuneta en Intendente J. Loinas al Sur (Ruta Nacional N.º 9), Av. Antártida Argentina al Norte, Av. Camino De Las Colonias al Este y Maestra Florentina Rosa al Oeste – Barrio Villa Argentina"
PRESUPUESTO OFICIAL: $ $32.069.549,60 IVA Incluido.-
APERTURA: 22 de diciembre de 2020 – 11.00 Hs.
VALOR DEL LEGAJO: $ 140.000,00. Abonar y retirar en Tesorería Municipal
SELLADO: $ 3.780,00. Abonar en Tesorería Municipal

3 días - Nº 289970 - $ 1275,30 - 18/12/2020 - BOE

Licitación

CONCURSO DE PRECIOS - DEC. Nº 209/2020.-
OBJETO: adquisición de indumentaria para el personal de Higiene Urbana - Plataformas Nº 1 y 2; Espacios Verdes, Tratamiento de Residuos, Defensa Civil y Zoonosis.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.200.000,00 – IVA Incluido.-
APERTURA: 23 de diciembre de 2020 – 10.00 Hs.
VALOR DEL LEGAJO: $ 20.000,00. Abonar y retirar en Tesorería Municipal
SELLADO: $ 3.780,00. Abonar en Tesorería Municipal

3 días - Nº 289971 - $ 1209 - 18/12/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE CAMILO ALDAO

CONCURSO DE PRECIO N° 01/2020

La Municipalidad de Camilo Aldao llama a CONCURSO DE PRECIOS para el día 30 de Diciembre de 2020 a las 11.00 hrs. en el Salón de Actos de la Municipalidad de Camilo Aldao, para la construcción de aproximadamente 4.000 mts2 de pavimento asfáltico en caliente.- Adquisición de pliegos en administración municipal sita en Belgrano 901, de lunes a viernes de 08.00 hs a 12,00 hs (Decreto n° 167/2020) hasta el 30/12/2020 a las 09.00 hrs. Costo del pliego: $1000.- Entrega de las ofertas, hasta el 30/12/2020 a las 10.00 hrs.Apertura de sobres: 30/12/2020 a las 11 hrs.

2 días - Nº 289757 - $ 425,04 - 21/12/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE COSQUÍN

DECRETO N° 0383/2020

Cosquín, 07 de octubre de 2020

VISTO: El Expediente N° 2020-37-1, Secretaría de Salud, Ambiente y Desarrollo Sustentable, registro de este Municipio, iniciado por la Asociación Cooperadora del Hospital Municipal Dr. Armando Cima Cosquín, mediante el cual solicita colaboración económica.

Y CONSIDERANDO:

Que la Cooperadora del Hospital Municipal "Dr. Armando Cima" de nuestra localidad, solicita disponer de fondos para abonar el pago del arreglo del motor de secarropas centrifugo industrial que se utiliza en el lavadero del Hospital.

Que conforme lo diligenciado por Dirección de Economía y Finanzas Públicas en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

D E C R E T A

Artículo 1°.-OTORGASE a la ASOCIACIÓN COOPERADORA del HOSPITAL MUNICIPAL DR. ARMANDO CIMA COSQUÍN, un SUBSIDIO NO REINTEGRABLE, por la suma de PESOS TRECE MIL ($13000,00), fondos que serán destinados para abonar el pago del arreglo del motor de secarropas centrifugo industrial que se utiliza en el lavadero del Hospital, facultándose por el presente a TORRES CRISTIAN ADRIAN, CUIT 20232179970, a percibir directamente el monto supra mencionado.

Artículo 2°.-EL pago del subsidio referido en el Artículo 1o será imputado a la Partida 1.5.51.503 - colaboración con instituciones sin fines de lucro-, del Presupuesto vigente.

Artículo 3°.-REFRENDASE el presente Decreto por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 4°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno;
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal.

1 día - Nº 289163 - s/c - 18/12/2020 - BOE

DECRETO Nº 0385/2020

Cosquín, 07 de octubre de 2020

VISTO: Los Decretos del Departamento Ejecutivo Números 0734; 0735 y 0736, todos de fecha 28 de noviembre de 2008.

Y CONSIDERANDO:

Que por los Decretos mencionados en el Visto se determina como bienes a expropiar, para la ejecución de la obra "REORDENAMIENTO DE LA RED VIAL DE ACCESOS A LA CIUDAD DE COSQUÍN" las fracciones de terreno propiedad del señor Gonzalo Andrés ALABART, perteneciente a los inmuebles inscriptos en el Registro General de la Propiedad de la Provincia en Matriculas Números 447.953; 447.955 y 447.954.

Que estos inmuebles servirían para la extensión de la Obra Red Vial de Accesos a la Ciudad de Cosquín, aún esta etapa de la obra no se ha llevado adelante y surgiendo del análisis por parte de los técnicos responsables corresponde suspender las actuaciones vinculadas a la expropiación de las fracciones de terrenos de los inmuebles inscriptos en el Registro General de la Propiedad de la Provincia en Matriculas Números 447.953; 447.955 y 447.954, propiedad del señor Gonzalo Andrés ALABART, por lo que corresponde dejar sin efecto los Decretos Números 0734; 0735 y 0736, todos de fecha 28 de noviembre de 2008.

Que debido a lo expuesto se hace necesario dejar sin efecto los Decretos supra mencionado.

Por ello y en uso de sus atribuciones, el señor Intendente Municipal;

D E C R E T A

Artículo 1°.- DEJESE SIN EFECTO, los Decretos del Departamento Ejecutivo Números 0734; 0735 y 0736, todos de fecha 28 de noviembre de 2008 conforme a lo vertido en los Visto y Considerando del Presente.

Artículo 2°.- REFRENDASE el presente Decreto por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno;
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal.

1 día - Nº 289167 - s/c - 18/12/2020 - BOE

DECRETO Nº 0384/2020

Cosquín, 06 de octubre de 2020

VISTO: El Decreto N° 0348/2020 de fecha 04/09/2020.

Y CONSIDERANDO:

Que en el Decreto N° 0348/2020, se ha detectado un error material e involuntario, que debe ser subsanado para su correcta interpretación.

ue es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, solo a los efectos de rectificar en su Art. 1° donde dice "… a partir del 01/09/2020…" y no el resto de su contenido.

Por lo antes expuesto, el señor Intendente Municipal, en uso de las atribuciones conferidas por la ley Orgánica Municipal,

D E C R E T A

Artículo 1°.- RECTIFÍCASE el Artículo 1° del Decreto N° 0348/2020, en donde dice: "… a partir del 01/09/2020…"; debe leerse: "… a partir del 01/10/2020…".

Artículo 2°.-REFRENDASE el presente decreto por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno;
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal.

1 día - Nº 289174 - s/c - 18/12/2020 - BOE

DECRETO Nº 0386/2020

Cosquín, 07 de octubre de 2020

VISTO: El Decreto Municipal N° 360/2020 y la Ordenanza N° 3821/2020 que establecen la creación del PROGRAMA MUNICIPAL DE HABITAT: "MIS MANOS MI CASA"

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la forma en que se hará entrega en concepto de tenedor precario de los lotes de terrenos asignados a los beneficiarios.
Por ello, el señor Intendente Municipal en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

D E C R E T A

Artículo 1°.- REGLAMENTASE el Artículo 4° de la Ordenanza N° 3821/2020 estableciéndose que los lotes serán entregados a los beneficiarios mediante decreto Municipal que contenga la identificación del beneficiario y el lote asignado. Para este acto se confeccionara una Acta de entrega de tenencia Precaria donde se establecerá:

a) El derecho a la familia de ocupar por un periodo de dos (02) años a partir de su posesión a los fines de la construcción de un inmueble de acuerdo a los planos otorgados y tipología de construcción establecidas.

b) La obligación de los beneficiarios de efectuar las tareas de conservación y mantenimiento de lote y vivienda, sin que esto genere derecho a reintegro alguno.

c) La prohibición de arrendar, subarrendar, o ceder bajo cualquier circunstancia el aprovechamiento de la vivienda, o incorporar sin autorización ocupantes distintos de aquellos relevados por Desarrollo Social.

d) La prohibición de introducir modificaciones al plano entregado o nuevas unidades habitacionales, salvo aquellas expresamente autorizadas por el municipio.

e) El permiso a solicitar la instalación de servicios públicos a cargo de los beneficiarios y la prohibición de introducir otras mejoras salvo aquellas previa y expresamente autorizadas por el municipio.

Artículo 2°.- EL presente Decreto será refrendado por la Secretaria de Gobierno.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: Lic. Natalia Andrea Espin, Secretaria de Gobierno;
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal.

1 día - Nº 289176 - s/c - 18/12/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES

ORDENANZA Nº 1423/2020

VISTO: Que, de acuerdo a Ordenanza Nº 1281/2017 se autoriza al DEM a la construcción de Viviendas por el Sistema de Círculo Cerrado.
Que en virtud del Sorteo efectuado con fecha 27 de Setiembre de 2017, resulta Adjudicatario del programa de Viviendas del Plan Círculo Cerrado "Mi Sueño, Mi Hogar III", el Sr. BOLATTI GABRIEL ALEJANDRO DNI Nº 32.081.281.
Que a los fines de garantizar el pago de la vivienda y su construcción pretenden realizar a favor del municipio una Hipoteca en primer grado sobre el siguiente inmueble de propiedad del Sr. BOLATTI GABRIEL ALEJANDRO, a saber

1 Lote de terreno ubicado en calle Lavalle 945 de Las Perdices, Pedanía Punta del Agua, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, designado como LOTE Nº 17 Manzana 91 con superficie total de 250,00 mts2, Inscripto en RGP matricula Nº 1509699 y Empadronado en DGR bajo cuenta Nº 3306-40618558.

Y CONSIDERANDO:

Que los Adjudicatarios han dado cumplimiento a lo establecido en el reglamento del mencionado plan de viviendas. Que el valor de la Hipoteca seria de Pesos Trescientos cincuenta mil ($ 350.000.-)
POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS PERDICES
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA Nº 1423/2020.

ART.1º: AUTORICESE al Sr. Intendente Municipal para aceptar la Hipoteca que efectuara el Sr. BOLATTI Gabriel Alejandro DNI Nº 32.081.281 a favor de La Municipalidad de Las Perdices sobre el Inmueble referenciado en el Visto cuyos datos se dan por íntegramente reproducidos.

ART. 2º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADA Y APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS PERDICES, A LOS 12 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020. Y CONSTANDO EN ACTA CON EL Nº 1155.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO: Promulgada por Decreto Nº 189/2020.

De Fecha: 13 de Noviembre de 2020.

FDO. FABIO ARBOL VICEPRESIDENTE A CARGO DE LA PRESIDENCIA HCD - ANAHI CABRERA SECRETARIA HCD

2 días - Nº 290498 - s/c - 21/12/2020 - BOE

MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE

ORDENANZA Nº 2394/2020

Remuneraciones

Artículo 1°: ESTABLECESE que las remuneraciones del Intendente Municipal; los Secretarios del Departamento Ejecutivo; y el Sr. Asesor Letrado, serán equivalentes al importe que resulte demultiplicar el coeficiente de uno punto ochenta y cinco (1,85) veces, el primero de los nombrados; y del uno punto cincuenta y cinco (1,55) veces, los restantes mencionados; sobre la mejor remuneración bruta que se liquide por todo concepto al personal superior de la planta permanente municipal, incluidos los adicionales no remunerativos.

Artículo 2°.- ESTABLECESE que los miembros del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas Municipal tendrán una retribución equivalentes al treinta por ciento (30%) de la retribución bruta que perciba o debiera percibir el Intendente Municipal incluidos los adicionales no remunerativos.

Artículo 3°.- ESTABLECESE que la remuneración de quien desempeñe en la Secretaria del Concejo Deliberante será equivalente al veintiocho por ciento (28%) de la retribución bruta que perciba o debiera percibir el Intendente Municipal incluidos los adicionales no remunerativos.

Artículo 4°.- ESTABLECESE que la remuneración de quien se desempeñe como Juez de Faltas Municipal, será equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la retribución bruta que perciba o debiera percibir el Intendente Municipal incluidos los adicionales no remunerativos.

Artículo 5º ESTABLECESE que la remuneración de quien desempeñe en la Secretaria del Juzgado de Faltas Municipal será equivalente al treinta y cinco (35%) de la retribución bruta que perciba o debiera percibir el Intendente Municipal incluidos los adicionales no remunerativos.

Artículo 6º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un adicional equivalente hasta el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones devengadas a favor de aquellos funcionarios que tengan incompatibilidad con el ejercicio de sus profesionales o sufran bloqueo de su título con motivo del ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 7°.- ESTABLECESE que los funcionarios, electivos o no, y/o las autoridades superiores acogidos a algunos de los regímenes jubilatorios, nacionales o provinciales y que -por ésa causa- no reciban dieta o retribución de la Municipalidad, podrán percibir un gasto de representación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la retribución establecida para el cargo que se desempeñe.

Artículo 8°.- Las remuneraciones del personal permanente y del personal transitorio que no fuere contratado recibirá una retribución por jornal de trabajo según la escala o categorización que se establezca fijadas por Ordenanza Municipal.-

Artículo 9°.- ESTABLECESE que, una vez fijadas las remuneraciones, las mismas no podrán ser disminuidas por ningún concepto ni causa.-

PERSONAL

Artículo 10°.- Los regímenes sobre salario familiar, horario extraordinario, viáticos, movilidad y gastos extraordinarios del personal municipal podrán ser reglamentados por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 11°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá contratar personal para el cumplimiento de los fines propuestos cuando la prestación de algún servicio, la realización de alguna obra pública o razones de administración o de gestión municipal así lo determinen.-

Artículo 12°.-El personal transitorio de la Municipalidad que no fuere contratado recibirá una retribución por jornal de trabajo según la escala o categorización que establezca la Ordenanza respectiva.

Artículo 13°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a otorgar adelantos al Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales como entrega a cuenta anticipada del cobro de cuotas sindicales, obra social, proveeduría u otros rubros que correspondan, cuyo monto no podrá ser mayor al importe mensual que se estime deba percibir el Sindicato por los conceptos antes referenciados.

Artículo 14°.- DERÓGUESE la Ordenanza 2314/2019 y cualquier otra que se oponga a la presente.-

Artículo 15°.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primero de enero del 2021, (01/01/2021).-

Artículo 16°.- COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Municipal y protocolícese.

ORDENANZA N° 2394/2020 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE CON FECHA 03/12/2020. PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°5971/2020 DE FECHA 04/12/2020, FIRMADO: BRINER- INTENDENTE, LÓPEZ- SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - Nº 290589 - s/c - 18/12/2020 - BOE

ORDENANZA N° 2396/2020

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Toda adquisición, enajenación, otorgamiento de concesiones, suministro, ejecución de obras o prestación de servicios y demás contratos que deba realizar la administración municipal, el Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas, o encomendar a terceros, se realizará -por regla general y con ajuste a la presente Ordenanza, debiendo garantizarse el cumplimiento de los principios generales de oposición, igualdad de par-

ticipación de los interesados en los procedimientos e imparcialidad de la Administración.

Queda expresamente excluida por ser materia ajena a la reglamentada en la presente legislación las contrataciones de personal que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga realizar en relación de dependencia y bajo las figuras previstas en el Estatuto del Empleado Municipal.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar en forma directa o mediante concurso de precios o remate público en los casos y por el procedimiento que esta Ordenanza establece.

Artículo 3°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, frente a los supuestos de compulsa de precios por medio de presentación de presupuestos, Concurso de Precios o Licitación, podrá optar por la elección de aquella propuesta que, por razones fundadas debidamente explicitadas en el acto administrativo respectivo, considere más conveniente a la administración, aun cuando no sea la económicamente más ventajosa, en tanto y en cuanto la diferencia de precio no sea mayor al veinte por ciento (20%).-

A título ejemplificativo se considerarán los antecedentes del ofertante, características del producto, plazo de la ejecución de la prestación a su cargo, solvencia económica, modalidad de pago y si tiene la sede principal de sus negocios en la Ciudad de Bell Ville.

TÍTULO SEGUNDO

Registro de Proveedores

Artículo 4°.- El Registro de Proveedores Municipal, funcionará en el ámbito de la Secretaría de Economía quien deberá arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del mismo.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro de Proveedores podrá realizarse en cualquier momento, acreditando lo requisitos que requiera el DEM oportunamente. Ya que para la adjudicación de una propuesta el proveedor deberá cumplimentar obligatoriamente con dicha inscripción.

Artículo 6°.- Dicho Registro deberá ser publicado en la página web oficial de la Municipalidad (www.bellville.gob.ar); que deberá tener la información necesaria para individualizar a cada proveedor.

Artículo 7°.- En el caso que se deba contratar por urgencia manifiesta y/o necesidad imperiosa con algún proveedor no registrado, el DEM deberá fundamentar las causas que motivaron dicha contratación.

El requisito de la inscripción en el Registro de Proveedores no será necesaria cuando el proveedor sea de extraña jurisdicción.-

Artículo 8°.- No será necesario acreditar la inscripción cuando la erogación corresponda a rendiciones por viajes de representación a otras localidades o por gastos realizados mediante rendición de fondo fijo.

TÍTULO TERCERO

Contratación Directa

Artículo 9º.- FIJESE en TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 36.000,00) el monto límite que una vez superado impone solicitar tres (3) presupuestos como mínimo para todas las erogaciones efectuadas dentro del régimen de contratación directa, sin perjuicio de las condiciones o requisitos de calidad a considerar.

Compulsa de precios a sobre cerrado: Cuando el presupuesto oficial del llamado a cotización represente una suma superior a DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($2.615.000,00) y no sobrepase el monto indicado por el artículo 50 de la presente (concurso de precios) el proceso de compulsa deberá cumplir los siguientes extremos: a) Invitación a cotizar formulada con una antelación mínima de 3 días hábiles y como mínimo a tres (3) proveedores, notificados todos ellos por medio fehaciente; b) Presentación de propuestas efectuada por sobre cerrado, bajo pena de inadmisibilidad; c) Apertura de sobres efectuada en día y hora informado en invitación a cotizar. Rige supletoriamente los artículos 29 a 34 de la presente.-

Artículo 10°.- El Departamento Ejecutivo podrá contratar en forma directa y sin límite de monto, previa autorización otorgada mediante Ordenanza particular, en los siguientes casos, a saber:

Inciso 1°- Cuando la licitación pública o el concurso de precios hubiera sido declarado desierto o las propuestas se hayan considerado inadmisibles y/o viceversa, o no hubiere proponentes en el primer llamado.

Inciso 2°- Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o personas físicas especializadas de reconocida capacidad.

Inciso3°- Cuando se trate de productos fabricados y distribuidos exclusivamente por determinadas personas o entidad o que tenga un proveedor único y cuando no hubiera sustitutos convenientes.

Inciso 4°- Cuando de acuerdo a los antecedentes de cada caso, se determine que las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza, que resulten más conveniente este método para el Municipio, que realizar un proceso de Concurso de Precios, Licitación, Expropiación, etc.

Inciso 5°- Cuando la Municipalidad sea locataria de bienes o servicios y –al vencimiento contractual- no exista opción de prorroga y se convenga la ampliación del plazo pactado y/o la modificación de las condiciones.

Inciso 6°- Para la compra de tractores, chasis, camiones, colectivos, compactadores, motobarredoras, palas mecánicas, hidroelevadoras, retroexcavadoras, hormigoneras, desmalezadoras, maquinas, equipos y/o herramientas similares que resulten necesarias para la ejecución de obras y/o la prestación de los servicios públicos, de estado usadas y cuyo monto supere el previsto el artículo 11 inciso 1. En este caso deberá elevarse en forma previa el informe de las oficinas técnicas correspondientes que dictaminen sobre su estado general y certifiquen que ofrecen atributos técnicos y conveniencia económica con relación al precio.

Inciso 7°- Para la suscripción –por vía de adhesión- a los sistemas de pago del precio por ahorro previo para la adquisición de muebles útiles, repuestos y accesorios, cámaras y cubiertas, maquinarias, equipos, motores y vehículos nuevos. En este caso deberá elevarse las bases de contratación que se hayan establecido como condiciones generales.

Artículo 11°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar en forma directa, mediante decreto fundado, en los siguientes casos, a saber:

Inciso 1°- Cuando el monto de la operación no exceda de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 3.661.000,00) y el precio pueda atenderse con los créditos disponibles que tengan asignada partida en el Presupuesto vigente.

En tal supuesto, se requerirá que en forma previa se efectúe compulsa de precios en los términos de lo dispuesto por el artículo 9, a excepción del supuesto de compra de los bienes enumerados en el artículo 10 inciso 6° cuyo monto no supere el previsto en el presente inciso. Para tal contratación deberá elevarse en forma previa el informe de las oficinas técnicas correspondientes que dictaminen sobre el estado general del bien a adquirir y certifiquen que ofrecen atributos técnicos y conveniencia económica con relación al precio;

Inciso 2°- Cuando en caso de urgencia manifiesta, y/o por necesidades imperiosas, no pueda esperarse el resultado de un proceso licitatorio, un concurso de precios o una compulsa de precios según lo previsto en el artículo 9. En este último caso el Departamento Ejecutivo remitirá todas las actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Inciso 3°- Cuando se trate de contratación de servicios profesionales en los que la retribución y/u honorarios estén regulados por Organismos competentes en la materia y/o por leyes arancelarias.-

Inciso 4°- Cuando se trata de adquisición de bienes, productos o servicios que tengan precios oficiales que no puedan ser cambiados por el proveedor y que no puedan concursarse o licitarse en base de ellos. De tenerse que cotejar otros aspectos que no sea precio, deberá procederse conforme a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones.

Inciso 5°- Cuando se trate de productos fabricados y/o distribuidos exclusivamente por determinadas personas o entidad o que tenga un proveedor único y cuando no hubiera sustitutos convenientes.

Inciso 6°- Cuando se trate de reparaciones de vehículos, motores, maquinarias y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para realizar las reparaciones necesarias.

Inciso 7°- Cuando sea necesario enviar el vehículo, motores, maquinaria y equipos a servicie oficiales para su mantenimiento y/o reparación.-

Inciso 8°- La compra de libros, periódicos, diarios, revistas, publicaciones en general y la publicidad oficial.

Inciso 9°- Cuando se trate de bienes usados adquiridos a entidades oficiales, previa pericia técnica realizada por personal idóneo.

Inciso 10°- Cuando se trata de adquisiciones con reparticiones públicas, organismos oficiales, colegios profesionales, entidades autárquicas, sociedades del estado y/o de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o las Municipalidades y las condiciones de calidad, precio, plazos, etcétera, sean más favorables.

Inciso 11°- Cuando la Municipalidad sea locataria de bienes o servicios y –al vencimiento del contrato- disponga la ampliación del plazo -ejerciendo la opción de prorroga- con actualización, o no, del precio.

Inciso 12°.- Cuando la venta de bienes municipales represente un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.486.000,00) o menos, la enajenación se hará por Decreto del Departamento Ejecutivo con acuerdo de Secretarios previo cotejo de precios.

Inciso 13º.- Cuando la venta de material reciclable, chatarra y/o bienes destruidos o inutilizables de propiedad municipal represente un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.486.000,00) o menos, la enajenación se hará por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Inciso 14°.- Cuando por haberse rescindido el contrato de obra y/o servicios por culpa del contratista y el monto faltante para su terminación no exceda el treinta por ciento (30%) del presupuesto total de obra y/o servicio actualizado a la fecha de la nueva contratación.

Inciso 15°.- Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o personas de reconocida capacidad, deviniendo la prestación en "intuito personae".-

Inciso 16º.- Cuando la Municipalidad deba contratar pólizas de seguros por cobertura de distintos riesgos asegurables en beneficio del patrimonio municipal.-

TÍTULO CUARTO

Fondo Fijo

Artículo 12º.- AUTORIZASE, al Departamento Ejecutivo Municipal, cuando lo estime necesario, a constituir fondos fijos destinados a afrontar gastos eventuales por contrataciones de menor cuantía en las áreas que se considere pertinente. No se podrán constituir fondos fijos por un monto superior al previsto en el artículo 9 primer párrafo.-

Constitución: Cada asignación se constituirá por Decreto que deberá determinar:

- Área a la cual se destinará.
- El responsable de su administración.
- Monto asignado.

Constituido el Fondo Fijo, Tesorería anticipará el monto acordado contra la entrega de un comprobante interno suscripto por él o los responsables de su manejo.

Rendición de cuentas: Se deberá realizar rendición cuando se agote el fondo o a los dos meses de recibido, lo que sucediese antes. Dicha rendición deberá contener toda la documentación de respaldo (en legal forma) que justifique el gasto y visado por el funcionario o agente responsable, debiendo ser remitida por este último al área contable, para la confección de la orden de pago a favor de la Tesorería Municipal por el importe que arroje la suma total del lote total de facturas remitidas, cancelándose de esta manera los importes adelantados oportunamente al responsable del fondo.

Todo Fondo Fijo no rendido debidamente, según lo normado en el presente artículo deberá ser reintegrado por el o los funcionarios a quienes se les haya designado la utilización del Fondo.

Límite: Cada una de las adquisiciones que se realicen bajo este sistema no podrá superar el equivalente al importe fijo de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500,00).-

El sistema de Fondo Fijo deberá considerarse de carácter complementario a las modalidades impuestas en esta ordenanza y deberán sujetarse a los principios de economía y conveniencia administrativa para la municipalidad, siendo en todos los casos sus responsables quienes deberán justificar su buen uso.

TÍTULO QUINTO

Licitación Pública

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°.- ESTABLECESE que la selección del contratista para todo tipo de vinculación comprendida en la presente Ordenanza Municipal y cuyo precio o valor contractual se estime supera la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 10.461.000,00) deberá efectuarse mediante el procedimiento de LICITACION PUBLICA, a excepción del supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 50.-

Artículo 14°.- El procedimiento de selección deberá cumplirse en forma tal que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes, asegure la igualdad de los mismos y preserve la defensa de los intereses públicos.

CAPÍTULO II – PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

CONVOCATORIA A LICITACIÓN

Artículo 15°.-APRUEBASE las condiciones generales que se expresan en este capítulo. El pliego de bases y condiciones generales definitivo deberá seguir los lineamientos básicos de esta Ordenanza y ser aprobado por el Concejo Deliberante para cada licitación que se convoque.

Artículo 16°.- Sancionada y promulgada la Ordenanza respectiva, el Departamento Ejecutivo Municipal convocará a licitación pública mediante decreto, el cual deberá contener –expresamente- lo siguiente, a saber:

- Nombre del organismo licitante (Municipalidad o Secretaría).
- Objeto específico de la contratación.
- Lugar donde pueden retirarse o adquirirse los pliegos de condiciones.
- Lugar de presentación de la oferta, día y hora de apertura de los sobres.
- Medio de publicidad dispuesto por el llamado, duración y anticipación.

Artículo 17°.- ESTABLECESE que ninguno de los proponentes o concurrentes a la licitación pública podrá alegar –en ningún caso- falta de conocimiento de los pliegos (general y/o particular) y/o del régimen de contrataciones vigentes, para ello deberán presentar junto con sus propuestas y documentación pertinente, los pliegos debidamente firmados, lo que implica el perfecto conocimiento y acabada comprensión de todo su contenido.

Tampoco podrán alegar los concurrentes -en ningún caso- desconocimiento o errónea interpretación de los pliegos (general y/o particular), de los demás antecedentes y/u otra documentación como así tampoco de ninguna otra disposición y/o circular vinculada con la licitación.

CAPÍTULO III – PLIEGO PARTICULAR

TRÁMITES POSTERIORES AL ACTO DE CONVOCATORIA

Artículo 18°.- El PLIEGO PARTICULAR constituye el conjunto de condiciones específicas o particulares de cada Licitación Pública. El pliego como mínimo, contendrá las siguientes cláusulas, a saber:

- Objeto del Contrato: Debe precisar, con la mayor exactitud y fidelidad, en qué consiste la prestación del contratante que persigue la administración.

- Características Técnicas o Especiales: Debe identificar precisamente las características que conforman el objeto de la licitación, sus condiciones especiales y/o técnicas. Deberá evitarse toda referencia o marca o detalles que pudieran vulnerar la igualdad entre los oferentes. Salvo que existan razones científicas o técnicas debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo es al sólo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas.

- Importe del Presupuesto Oficial de Licitación.

- Sistema o modalidad de la Contratación.

- Cotización: Deberá prever concreta y específicamente cada uno de los aspectos de las distintas alternativas de pago. Podrán requerirse cotizaciones para cada uno de los renglones y/o partes componentes del objeto de la contratación. En este caso deberá indicarse si esto es al efecto del estudio de las propuestas o para efectuar adjudicaciones parciales.

- Forma de Pago.

- Lugar de Entrega.

- Garantía de la Propuesta: Equivalente al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto oficial.

- Garantía de Contrato y Garantía de Funcionamiento: Se determinará conforme al objeto de la contratación, según lo establecido en la presente Ordenanza.

- Plazo de Cumplimiento: Deberá señalarse el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato. Todos los plazos establecidos en el pliego serán computados en días hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

- Precio de adquisición del Pliego.

Artículo 19°.- De la Presentación: DISPONESE que si –con posterioridad al llamado de licitación- el día designado para cumplir con cualquier trámite o etapa del procedimiento licitatorio resultara inhábil, se declarara

feriado o se decretase asueto, el acto que corresponda y –en especial- la presentación y apertura se realizarán a la misma hora del primer día hábil siguiente.

Artículo 20°.- ESTABLECESE que no podrán ser contratistas de la Municipalidad ni participar de los procesos licitatorios las siguientes personas, a saber:

- Los que no tienen capacidad de hecho o de derecho para realizar negocios jurídicos.
- Los que por cualquier causa legal estén privados de la administración y disposición de sus bienes.
- Los que se encuentren apremiados por deudas exigibles de cualquier clase, causa y naturaleza por la administración municipal.
- Los inhabilitados, eliminados y/o suspendidos por el Registro de Proveedores del Estado Municipal.
- Los que desempeñen cargos de cualquier nivel en la administración municipal.
- Los deudores alimentarios según Ordenanza n° 1135/2000.
- Los que se encuentren imputados o hubieran sido condenados por delitos de falsedad, estafa, cohecho, administración fraudulenta, delitos contra la propiedad y/o contra la administración pública y/o lesa humanidad.
- Los que estén en concurso preventivo o en estado de quiebra judicial.
- Los que no estén debidamente inscriptos en los regímenes impositivos vigentes, en el orden Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 21°.- Domicilio del Contratista: El concurrente, proponente y/o contratista deberá constituir domicilio legal en jurisdicción de la Municipalidad, en cuyo lugar se practicarán las notificaciones que correspondan.

Artículo 22°.- Sobre de Presentación: A los fines de concurrir y participar válidamente en un procedimiento de Licitación Pública convocado por la Municipalidad, el proponente deberá entregar y depositar -por sí o por medio de mandatario- toda la documentación exigida por esta Ordenanza en sobre cerrado y lacrado. En todos los casos la entrega deberá hacerse en tiempo propio y en el lugar indicado en el edicto, bajo pena de caducidad y el sobre deberá llevar -como única leyenda- "LICITACION PUBLICA DE FECHA …… OBJETO ……. MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE"

Artículo 23°.- Documentos para participar: Los documentos que, sin excepciones, los proponentes deberán incluir en el sobre referido en el artículo precedente son los siguientes, a saber:

- Solicitud de Admisión: Será redactada informalmente conforme al modelo que proporcione la Municipalidad y firmado por el proponente.
- Garantía de Propuesta: Los proponentes acompañarán a la propuesta el comprobante de haber constituido la garantía respectiva, a que se refiere la presente Ordenanza, la que podrá efectuarse en la siguiente forma:
- Depósito efectuado en Entidad Bancaria en dinero efectivo.
- Fianza Bancaria.
- Seguro de Caución
- Otras formas de garantías previstas en el llamado a licitación.
- Pliego General y Particular firmados por el proponente.
- Sellado Municipal.
- Toda otra documentación que específicamente se solicite en el pliego particular de condiciones.
- Sobre de Propuesta: Contendrá, única y exclusivamente, la propuesta económica (oferta) y/o la garantía técnica y/o de servicio por duplicado. Este sobre deberá estar cerrado, lacrado, contar con la leyenda "OFERTA ECONOMICA LICITACION PUBLICA DE FECHA …."

Artículo 24°.- Formalidades de la Propuesta: La documentación contenida en el sobre de presentación deberá estar firmada por el proponente en todas sus fojas y repuesta fiscalmente con el sellado municipal que corresponda. La presentación no deberá contener ninguna raspadura ni enmiendas ni entre líneas que no aparezcan salvadas expresamente al final de cada foja. El precio cotizado deberá ser cierto, fijo e inamovible, en moneda de curso legal pudiendo el proponente ofrecer bonificaciones o rebajas que podrán ser –o no- aceptadas por la Municipalidad.

Artículo 25°.- Mantenimiento de la oferta: La propuesta tendrá una vigencia de treinta (30) días a contar desde la fecha de presentación, plazo durante el cual se considerará firme y válida, salvo que en el pliego particular se estipule otro término, en cuyo caso deberá estarse a éste. Durante el plazo de vigencia la Municipalidad deberá aceptarla o rechazarla, en caso contrario, se considerará automáticamente caducada. Todo plazo menor o mayor fijado por el proponente se tendrá por no escrito.

Artículo 26°.- Licitación Desierta: Si no se hubieran presentado ningún proponente a la convocatoria, la Licitación se declarará desierta mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

Artículo 27°.- Ofertas Inadmisibles: En caso de que la presentación y/o la oferta no se ajusten a los pliegos de condiciones y/o modifiquen las bases establecidas, se declararán inadmisibles mediante decisión adoptada por la autoridad competente para resolver sobre la adjudicación.

Artículo 28°.- En cualquiera de las hipótesis previstas en los dos artículos anteriores (licitación desierta o declaración de inadmisibilidad) el Departamento Ejecutivo podrá convocar a un segundo llamado con la misma Ordenanza y Pliegos.

Artículo 29°.- Aperturas de los sobres: En el lugar, día y hora establecidos en el Decreto de convocatoria del Departamento Ejecutivo, en presencia de los interesados que concurran al acto y con la asistencia de los funcionarios autorizados, se procederá a abrir los sobres conteniendo las propuestas. En este caso se leerá el contendido de cada sobre y se labrará un acta circunstanciada en donde conste todo lo actuado, las ob-

servaciones que los proponentes o sus representantes autorizados y/o los funcionarios actuantes realicen. El acto será presidido por el funcionario público de mayor jerarquía que se encuentre presente y, asimismo, será quien resuelva el procedimiento específico a seguir conforme a las etapas del cronograma y lo ocurrido en el acto de apertura.

Artículo 30°.- Observaciones: Las observaciones y réplicas que formulen los interesados deberán ser concretas, breves y precisas. Deberán formularse en forma oral, no se admitirá discusión sobre las mismas y se dejará constancia en el acta..

Artículo 31°.- Apertura de los sobres de Propuestas: Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos en la oportunidad que corresponda, dándose lectura a las propuestas en presencia de los concurrentes. Terminada esta lectura, se preguntará a los proponentes presentes o representantes autorizados si tienen observaciones que formular y se dejará constancia.

Los funcionarios actuantes, también deberán formular las que correspondieran y luego el funcionario de mayor jerarquía que presida el acto resolverá lo pertinente.

Artículo 32°.- Acta: Todos los hechos y/o circunstancias que ocurran durante las etapas del proceso de licitación quedarán asentados en la correspondiente acta que se labrará, la cual -previa lectura y ratificación- será firmada por el funcionario de mayor jerarquía que presida el acto y por los oferentes que quieran hacerlo.

Artículo 33°.- Queda expresamente prohibido presentar propuestas complementarias o modificatorias de otra anterior ya presentada. En éste supuesto, la misma deberá rechazarse in límite.

Artículo 34°.- Estudio y comparación de las propuestas: Las oficinas técnicas que correspondan, harán el estudio de las propuestas presentadas, constatando -en primer lugar- si cumplen, o no, con las condiciones exigidas para su validez. Con todas las propuestas que superen el examen inicial de admisibilidad, se confeccionará una planilla comparativa de precios y detalles de las cosas, bienes y/o servicios ofertados por cada uno de los proponentes.

Artículo 35°.- Pre-adjudicación y Adjudicación: DISPONESE que con carácter previo a la adjudicación, el Departamento Ejecutivo podrá crear una Comisión de Pre-Adjudicación de hasta cinco (5) miembros integrada por representantes de la administración y del Concejo Deliberante. Dicha comisión deberá evaluar las propuestas presentadas emitiendo un dictamen no vinculante sobre las mismas.

En los casos del segundo y tercer párrafo del artículo 50 de la presente Ordenanza, dispónese que con carácter previo a la adjudicación el D.E.M deberá crear una Comisión de preadjudicación de hasta siete (7) miembros integrada por cuatro (4) representantes de la administración y tres (3) del Concejo Deliberante, debiendo resolverse en ese Cuerpo la representación de las minorías asegurándose siempre al menos un representante por la mayoría. Esta comisión deberá evaluar las propuestas presentadas emitiendo un dictamen no vinculante en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días hábiles desde la solicitud expresa en tal sentido del D.E.M.

Artículo 36°.- Una vez producidos los informes técnicos y emitido –en su caso- el dictamen de la Comisión de Pre-Adjudicación, la autoridad competente juzgará en definitiva la licitación.

Artículo 37°.- Con carácter previo a la adjudicación definitiva el Departamento Ejecutivo -si así lo considere conveniente- podrá realizar una pre-adjudicación. En este supuesto, pasará el expediente con todas las actuaciones labradas del proceso de licitación pública al Tribunal de Cuentas de la Municipalidad a efectos que dictamine sobre la legalidad de la pre-adjudicación propuesta, quien deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días corridos contados desde la recepción de las actuaciones.

Artículo 38°.- En el supuesto que el Departamento Ejecutivo no haga uso de la opción prevista en el artículo anterior, adjudicará la licitación al proponente que haya concretado la oferta que juzgue más conveniente para la Municipalidad.

Artículo 39°.- ENTIENDESE por propuesta más ventajosa o conveniente aquella que -ajustada a las bases y condiciones establecidas para la licitación- sea la de más bajo precio o cotización siempre y cuando reúna la solvencia técnica y económica para desarrollar la tarea. Lo expuesto, sin perjuicio de la atribución prevista en el artículo 3° de la presente Ordenanza.

Artículo 40°.- Rechazo de las Propuestas: La autoridad competente podrá también, si así lo estima conveniente, rechazar –total o parcialmente- las propuestas, sin que esto de derecho a reclamo de ninguna naturaleza a los proponentes interesados en la misma.

Artículo 41°.- Mejora de Precios: En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes o ventajosas, se llamará a los proponentes para que, dentro del término de tres (3) días, formulen mejoras de ofertas. La Municipalidad podrá realizar adjudicaciones parciales de distintos renglones siempre que las mismas resulten convenientes a los intereses municipales.

Artículo 42°.- Desistimiento: Si un proponente retirara su propuesta antes que el Departamento Ejecutivo resuelva definitivamente sobre la adjudicación y dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, perderá el depósito de garantía constituido a favor de la Municipalidad.

Artículo 43°.- Devolución de Garantía de Propuesta: Hasta que se firme el contrato de adjudicación pertinente, la Municipalidad reservará los depósitos de garantía. Una vez suscripto el contrato con el adjudicatario, se realizará la devolución de la garantía de la propuesta a todos los oferentes.

Artículo 44°.- Contrato: Una vez resuelta la adjudicación y comunicada oficialmente al oferente, mediante copia autenticada del Decreto correspondiente, el adjudicatario deberá presentarse, dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes a la notificación, ante el Departamento Ejecutivo a los fines de suscribir el contrato respectivo. En caso de imposibilidad y antes del vencimiento del plazo, el adjudicatario podrá solicitar a la Municipalidad una prórroga por causa debidamente justificada que no podrá exceder de cinco (5) días corridos adicionales.

Vencido el plazo y –en su caso- la prórroga en caso de haber sido acordada, la Municipalidad podrá dejar sin efecto la adjudicación con pérdida para el adjudicatario del depósito de garantía.

En este supuesto, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a una nueva

adjudicación al proponente que siga en el orden de conveniencia.

Una vez firmado el contrato, el adjudicatario no podrá transferirlo ni cederlo a terceros sin autorización expresa y documentada de la Municipalidad.

Artículo 45°.- Garantía de Contrato: Antes de suscribir el contrato, el adjudicatario deberá acreditar, mediante certificado de depósito en efectivo efectuado en Entidad Bancaria, aval o fianza bancaria, seguro de caución u otras formas de garantías previstas en el llamado a licitación, que haya constituido –a favor de la Municipalidad- una garantía de cumplimiento de contrato equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto adjudicado. Si el pliego particular de condiciones estableciera otras garantías debido a las características del contrato, las mismas prevalecerán sobre las que se han estipulado precedentemente en este artículo.

Artículo 46°.- Devolución del Depósito de Garantía de Contrato: Cuando la ejecución del contrato no hubiera generado observaciones a su cumplimiento, la Municipalidad procederá al reintegro del depósito de garantía establecido en el artículo anterior previo informe de la Oficina Técnica encargada del control y seguimiento contractual. Los depósitos de garantía constituidos no devengarán intereses ni actualizaciones monetarias a favor del adjudicatario.

Artículo 47°.- Rescisión del Contrato: Si el adjudicatario no cumpliera con las obligaciones contractuales o si el mismo no las cumpliera en la forma estipulada en los pliegos de la Licitación, la Municipalidad -sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial- podrá elegir, a su exclusivo criterio, entre dar por rescindido el contrato con pérdida para el adjudicatario del depósito de garantía constituido (primera opción) o bien sancionar al mismo con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto del contrato por cada día de mora y/o de incumplimiento que fije el pliego particular de condiciones. Las sanciones establecidas precedentemente lo son sin perjuicio de las acciones que la Municipalidad pueda iniciar, en cualquier caso, por daños y perjuicios.

Artículo 48°.- Cuando la Municipalidad deba enajenar bienes municipales cuyo valor supere la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.486.000,00) la misma se efectuará por licitación convocada mediante Ordenanza por el Concejo Deliberante y su procedimiento será tramitado por el Departamento Ejecutivo. Oportunamente, dentro de los cinco (5) días de la fecha de apertura de sobres, el Departamento Ejecutivo elevará todas las actuaciones labradas con motivo de la licitación al Concejo Deliberante a los fines que éste realice la adjudicación. En este supuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá acompañar un estudio comparativo de las propuestas presentadas, emitiendo opinión acerca de la que resulte más conveniente. Mediante Ordenanza especial el Concejo podrá ordenar que la venta se haga por remate.

TÍTULO SEXTO

Concurso de Precios

Artículo 49°.- ESTABLECESE que todas las normas generales establecidas en la presente Ordenanza para las licitaciones resultarán aplicables a los concursos de precios.

Artículo 50°.- Cuando el monto de la contratación supere la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHOMIL PESOS ($3.661.538,00) y no exceda la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($ 10.461.000,00), la selección del contratista deberá efectuarse mediante concurso de precios. En este supuesto, la convocatoria al concurso se concretará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

Cuando la contratación tenga por objeto la realización de obra pública asumida por el Municipio conforme convenio celebrado con el Estado Nacional, Provincial u otro organismo nacional o internacional y empleando fondos otorgados por estos últimos en carácter de subsidios no reintegrables que superen la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($ 2.142.000,00), la selección del contratista se podrá efectuar por concurso de precios, sin límite de monto máximo.

El convenio referenciado en párrafo anterior, deberá ser ratificado por Ordenanza particular, pudiendo en la misma u otra específica someterse a aprobación de obra propuesta, la cual deberá contener los términos con el ente otorgante de los fondos, la cuantía y su destino, proyecto, plazo de ejecución de la obra, datos técnicos, planimétricos y todo otro dato de interés para brindar al Cuerpo Deliberativo la mayor información posible.

TÍTULO SÉPTIMO

Remates Públicos

Artículo 51°.-ESTABLECESE que la Municipalidad podrá adquirir y/o enajenar bienes por el régimen de remate público en la forma y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 52°.- El remate público será autorizado por Ordenanza y realizado por el profesional matriculado ante el funcionario designado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 53°.- La Ordenanza Municipal deberá establecer si el remate se realiza con o sin base. En este último supuesto, los bienes deberán contar con la correspondiente valuación. Cuando se trate de inmueble los mismos deberán ser valuados por el Consejo de Tasaciones de Provincia o por inmobiliarias locales, según la importancia, y por peritos o funcionarios municipales, cuando se trate de bienes muebles.

La valuación establecida será la base del remate y no podrá adjudicarse venta alguna que no alcance dicho monto.

Artículo 54°.- El lugar, día y hora del remate, forma de pago, descripción de los bienes, lugar donde pueden ser revisados y demás condiciones de la contratación serán establecidas en la Ordenanza autorizante, la cual podrá delegar en el Departamento Ejecutivo la determinación de las mismas.

Artículo 55°.- La publicidad, que contendrá todos los datos anteriormente señalados, se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. simismo, los anuncios del remate deberán insertarse en los lugares de acceso público.

Artículo 56°.- El rematador designado -en el lugar, día y hora establecidos- dará comienzo al acto leyendo en presencia del público asistente y funcionario municipal designado, la relación de los bienes, su descripción y condiciones de la subasta.

Las posturas que se realicen se señalarán sucesivamente y resultará pre-adjudicada aquella que –siendo la última realizada- no fuera mejorada en un espacio de tiempo de dos (2) minutos.

Artículo 57°.- El oferente que resulte pre-adjudicado -en oportunidad de firmarse el acta mencionada en el artículo siguiente- deberá abonar treinta por ciento (30%) del precio total que se hubiera obtenido en la subasta concepto de seña y a cuenta del total.

El saldo se hará efectivo con carácter previo al retiro de los bienes o las condiciones establecidas en la Ordenanzas si la misma previera pagos y entregas parciales.

Artículo 58°.- El funcionario autorizado labrará acta circunstanciada de todo lo actuado, la cual deberá estar firmada por el martillero actuante, el pre-adjudicatario –quien, además, deberá constituir domicilio especial a todos los efectos del remate- y por los postores y/o demás asistentes que quieran hacerlo, en tantas copias como partes interesadas existan.

Artículo 59°.- Si el remate público se hubiera hecho en los términos autorizados por la Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá aprobar la subasta -quedando perfeccionada la contratación- e intimar al oferente pre-adjudicatario para que abone el saldo de precio y/o cumplimente con las obligaciones si existiera alguna forma de pago. Si el Departamento Ejecutivo advirtiese que el remate no se ajusta exactamente a las condiciones establecidas, deberá elevarse todos los antecedentes al Concejo Deliberante con un proyecto de Ordenanza para su aprobación o rechazo definitivo.

Artículo 60°.- Una vez pagado el precio y/o cumplidas las obligaciones por el adquirente, la Municipalidad procederá a entregar los bienes rematados. Si una vez perfeccionada la contratación en los términos del artículo anterior, el adjudicatario no retirase los bienes comprados en el plazo establecido, deberá abonar -en concepto de depósito- el importe que establezca la Ordenanza autorizante, dejándose establecido que -en ningún caso- deberá resultar inferior al uno por ciento (1%) diario liquidado sobre el precio de subasta, con un máximo de treinta (30) días.

Vencido este término el contrato perfeccionado en virtud del remate público aprobado y sin necesidad de requerimiento alguno ni interpelación de ninguna naturaleza, se considerará automáticamente y de pleno derecho resuelto por culpa del adquirente, quien perderá el importe abonado en concepto de seña y deberá indemnizar los daños y perjuicios. En caso de resolución, la Municipalidad podrá enajenar nuevamente los bienes en las mismas condiciones y con la misma Ordenanza autorizante.

Artículo 61°.- Cuando la Municipalidad deba adquirir bienes mediante remate público regirán las normas establecidas para el régimen de contratación directa. Cuando la adquisición no quede encuadrada en este régimen, la autorización para adquirir deberá concederse por Ordenanza.

Esta disposición no regirá para los casos en que la Municipalidad –para defender el crédito fiscal- deba comprar bienes en procesos judiciales.

Artículo 62°.-Cuando la Municipalidad deba enajenar bienes municipales cuyo valor supere la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.486.000,00) la misma podrá hacerse por remate público si así lo dispusiera una Ordenanza especial.

TÍTULO OCTAVO

Publicidad

Artículo 63°.-El edicto que contenga el llamado a licitación pública y el anuncio de remate público, deberán ser publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial y un día (1) en dos diarios o periódicos o semanarios locales o zonales. Cuando la importancia de los bienes lo justifique el Departamento Ejecutivo podrá ampliar el plazo de publicación y/o disponer que también se publique en diarios provinciales.

Artículo 64°.-Las publicaciones contempladas en el artículo precedente deberán efectuarse con una anticipación mínima de cinco (5) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las propuestas en las licitaciones o del día previsto para la realización de la subasta.

Artículo 65°.-En el caso de los concursos de precios, el edicto de convocatoria será publicado durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y como mínimo una (1) publicación en los semanarios locales; si hubiera periódicos locales deberá ser igual a la del Boletín Oficial. Cumplido estos requisitos podrá adjudicarse el mismo, aunque sólo exista un único oferente, cuando la respectiva oferta se ajuste a las condiciones del llamado y, además, sea conveniente a la Municipalidad.

Artículo 66°.-Cuando la convocatoria a concurso de precios se publicite por medio de altavoces, medios radiales, colocación del edicto en lugares públicos, transportes, carteles y/u otros medios análogos, se requerirá un mínimo de tres (3) oferentes para poder adjudicar. La realización de la publicidad autorizada por este artículo deberá encontrarse certificada notarialmente o por alguna autoridad ajena al Municipio.

Artículo 67°.-El edicto que contenga el llamado a licitación pública o concurso de precios y el anuncio de remate público, deberá ser publicado en la página web oficial del Municipio www.bellville.gob.ar o la que le suplante en el futuro, como mínimo desde la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha fijada para la presentación de ofertas o fecha del remate público.

TÍTULO NOVENO

Sistema de Contratación de Obras, Ampliación y/o Reducción.

Artículo 68°.- Las obras públicas podrán ser ejecutadas conforme a las siguientes modalidades:

a) Por administración.

b) Por terceros: mediante contrato de obra pública o concesión de obra pública.

c) Por combinación de las modalidades anteriores.

Artículo 69°.- La contratación de las obras públicas y su certificación se hará por alguno de los siguientes sistemas:

a) Por unidad de medida.

b) Por ajuste alzado.

c) Por combinación de los sistemas a) y b).

d) Por cualquier otro sistema de excepción que resulte conveniente a criterio del Departamento Ejecutivo.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Municipio.

Artículo 70°.- En los contratos de obra pública, el Departamento Ejecutivo Municipal, se reserva, mediante decreto fundado, el derecho de ampliar o reducir hasta en un veinte por ciento (20%) la obra encomendada.-

El contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo con la administración, solo respecto de la ampliación antes mencionada.-

Artículo 71°.-En el caso de reducción de la obra encomendada, el contratista no tendrá derecho a reclamar ningún tipo de indemnización por frustración de ganancias o lucros cesantes, etc, debiendo procederse a la disminución proporcional del precio contratado en función de la reducción ordenada.-

Artículo 72°.- EL contratista deberá realizar modificaciones en los trabajos siempre que fueren ordenados por escrito por funcionarios competentes, sin que ello altere las bases del contrato.

Las órdenes verbales de modificación no deben ser obedecidas, ni autorizan a reclamar el pago de ningún trabajo adicional.

Artículo 73°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá otorgar, en caso de contratos de obra pública, adelantos financieros de hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto contratado, el cual se deberá ir descontando proporcionalmente de los certificados de obra que el contratista presente conforme avance de la misma.

En caso de que la contratación de la obra pública sea con materiales incluidos, el adelanto financiero puede ser de hasta el cuarenta por ciento (40%), del monto contratado, el cual se deberá ir descontando proporcionalmente de los certificados de obra que el contratista presente conforme avance de la misma.-

Artículo 74°.- Rigen supletoriamente la Ley Provincial N° 8614 y su Reglamentación: 1331-C-53 (T.O. DEC. Nº 4758/77), 25743-C-51 (T.O. DEC. Nº 4757/77),809-96, 800-16, o la que en el futuro la reemplace.-

Para el caso de que la obra se ejecute con fondos aportados por el Estado Nacional, rigen supletoriamente la ley de obra pública nacional N° 13.064 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, y decretos reglamentarios 1295/02 y 691/2015 o los que en el futuro se dicten o reemplacen.-

TÍTULO DECIMO

Responsabilidad

Artículo 75°.-ESTABLECESE que todo trámite en virtud del cual se propicie alguna contratación por el régimen de concurso de precios o por licitación pública regulados en la presente Ordenanza, deberá formalizarse mediante expediente en donde, tanto el titular del Departamento Ejecutivo cuanto el Secretario del área dejen expresa constancia que se ha dado estricto cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos.

Artículo 76°.- Los funcionarios que realizaran contrataciones en violación a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, responderán –en forma personal y solidaria- con relación al importe total que resulte de lo contratado o gastado en esas condiciones y de los eventuales perjuicios que pudieran haber causado a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Disposiciones finales

Artículo 77°.- Promuévase la aplicación de tecnologías de la información dentro de los procedimientos de contratación, entre ellos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación, incorporando normas necesarias de seguridad informática. Facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los aspectos necesarios para su aplicación.

Artículo 78°.- Cuando coticen proveedores locales y de distinta jurisdicción municipal y se de paridad de las condiciones de las previstas en segundo párrafo del artículo 3° de la presente Ordenanza, a excepción de la económica, los locales tendrán preferencia cuando la diferencia de precio en la cotización de éstos no supere el cinco por ciento (5%) del realizado por proveedores de distinta jurisdicción.

Artículo 79°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá negociar o reconvenir las deudas existentes de la Municipalidad con los organismos públicos, entidades, instituciones y/o particulares.

Artículo 80°.- ESTABLECESE que tanto las concesiones sobre prestación de servicios y de obras públicas cuanto las concesiones sobre el uso de los bienes del dominio público municipal deberán otorgarse con ajuste estricto a las previsiones contenidas en las Ordenanzas que los autoricen.

Artículo 81°.-AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a utilizar el mecanismo de adelantos transitorios de caja para abonar órdenes de compras de bienes, servicios, remuneraciones, vales al personal, subsidios y otros rubros que hagan al normal funcionamiento de la administración, cuando razones de fuerza mayor, oportunidad o de índole social requieran urgente atención y no pueda esperarse el proceso normal de cancelación de obligaciones. En estos supuestos –posteriormente- deberá confeccionarse la liquidación de pago de acuerdo a los procedimientos que corresponda a cada operación.-

En ningún caso cada adelanto podrá superar el monto de un millón cuatrocientos veintiocho mil pesos ($1.428.000).-

En caso de licitaciones y/o concursos de precios y/o contratación directa autorizada por el Concejo Deliberante que contemple en sus pliegos el pago de anticipo financieros, modalidades y formas de pagos, y/o pago de impuestos, y/o contribuciones nacionales y/o provinciales y pago de haberes a la planta municipal, el monto del vale no deberá nunca superar el importe de la contratación autorizada y/o monto de impuesto, contribuciones y/o plantilla salarial conforme a escala aprobada.-

Artículo 82º.-AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo, a cancelar sus obligaciones por la compra de bienes y servicios, mediante la utilización de cheques de pago diferido, por operaciones de hasta doce (12) meses de plazo.

Artículo 83°.- Previo al librar el pago a todo proveedor de bienes y servicios, el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Economía, deberá de oficio verificar si el mismo posee deuda líquida y exigible con el municipio en concepto de tasas en general, contribuciones por mejoras, derechos de construcción, multas en general que se encuentren firmes, y/o cualquier tipo de deuda para con el Municipio.-

En el caso de constatarse la existencia de deuda, de oficio la Secretaría de Economía deberá proceder a la compensación de las obligaciones hasta la concurrencia de la menor, conforme lo dispone el artículo 921 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Artículo 84°.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 85°.- DEROGASE la Ordenanza N° 2308/2019 y toda norma de igual jerarquía que se oponga a los contenidos de la presente.

Artículo 86°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

ORDENANZA N° 2396/2020 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE CON FECHA 10/12/2020. PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°5996/2020 DE FECHA 11/12/2020, FIRMADO: BRINER- INTENDENTE, LÓPEZ- SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - Nº 290597 - s/c - 18/12/2020 - BOE

ORDENANZA N° 2397/2020

PRESUPUESTO GENERAL Capítulo 1

Gastos y Recursos

Artículo 1°.- FIJASE el PRESUPUESTO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE para atender los gastos que demande la administración en el transcurso del año dos mil veintiuno (2021) en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES ($ 2.104.000.000,00) de acuerdo con el detalle específico que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- ESTIMASE los RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELL VILLE durante el año dos mil veintiuno (2021) destinados a la financiación del PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS de la administración municipal fijado en el artículo precedente, en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES ($ 2.104.000.000,00) de acuerdo con el detalle específico que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Capítulo 2

Compensaciones

Artículo 3°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo, cuando lo estime necesario y por vía de decreto, a realizar compensaciones entre rubros presupuestarios de acuerdo con las siguientes normas:

1) Dentro de la Partida Principal

- PERSONAL:

A los fines de reforzar partidas para atender remuneraciones del personal y todo lo que se encuentre comprendido en la misma, podrá compensarse los eventuales faltantes mediante el procedimiento de tomar el crédito adicional establecido para incrementos salariales y/u otros créditos disponibles que puedan existir en las divisiones de dicha partida principal.

Dicha compensación no autoriza la creación de nuevas partidas, dentro de la partida principal I, para la creación de cargos u otras vinculaciones, lo que solo podrá realizarse mediante Ordenanza.

1) Dentro de las Partidas Principales

- BIENES DE CONSUMO,
- SERVICIOS NO PERSONALES:

Podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas, o entre ellas pudiendo transferirse de una partida principal a otra, siempre que no modifique la sumatoria que resulte de adicionar la partida principal II con la partida principal III, cuyo total deberá ser fijo e inamovible.

1) Dentro de las Partidas Principales

- TRANSFERENCIAS PARA EROGACIONES CORRIENTES
- INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA
- INVERSIONES FISICAS
- TRANSFERENCIAS PARA EROGACIONES DE CAPITAL
- INVERSIONES FINANCIERA
- AMORTIZACION DE LA DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS
- CUENTAS NO CLASIFICADAS

Podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas, siempre que no se modifique el monto acordado a cada partida principal

Capítulo 3

Incorporaciones

Artículo 4°.- ESTABLECESE que los fondos públicos recibidos por la Municipalidad desde el sector público Nacional, Provincial y municipal y/o

sector privado, deberán ser incorporados al Presupuesto para consignar su ingreso. El eventual egreso deberá concretarse conforme con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas complementarias. En su caso, estos fondos podrán canalizarse por cuentas bancarias que posea el Municipio o crearse específicamente para tal fin, las que serán oficiales e incorporadas como tales dentro del reflejo presupuestario.

Capítulo 4

Ampliaciones

Artículo 5º.-AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo -cuando lo estime necesario y por vía de decreto- a ampliar porcentualmente los créditos adicionales por incrementos salariales o refuerzos de partidas, en función de la inflación real que se produzca, medida según la evolución del índice del costo de vida Córdoba, a cuyo efecto se computará el índice vigente al último mes anterior al que se realice la ampliación con el índice base vigente al mes de Diciembre de 2020.

Artículo 6º.- A los fines de determinar el monto de incremento de los créditos citados, se aplicará el porcentual de desfasaje determinado por el procedimiento fijado en el artículo anterior sobre los créditos adicionales del presupuesto de gastos original, sin tener en cuenta las compensaciones autorizadas por esta Ordenanza.

En el mismo decreto de ampliación, para equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos, el Departamento Ejecutivo deberá proceder a la estimación de los nuevos montos de los ingresos que permitirán hacer frente a dichas ampliaciones.

Capítulo 5

Créditos

Artículo 7°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a solicitar ante instituciones bancarias y/ó financieras y tomar adelantos y/ó préstamos de dinero hasta la suma equivalente a un (1) mes de coparticipación bruta, fundado en razones de financiamiento transitorio y ello resulte necesario a los fines de no entorpecer el normal funcionamiento de la administración municipal.

Artículo 8°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a solicitar ante instituciones bancarias y/o financieras y tomar adelantos y/ó prestamos de dinero hasta la suma equivalente a un (1) mes de coparticipación bruta a los fines de ser destinado a la realización de obras públicas, adquisición de maquinarias y herramientas de trabajo y bienes inmuebles.

La Municipalidad podrá garantizar la devolución de los mismos con la contribución que incide sobre servicio comercio e industria previsto en la Ordenanza General Impositiva y/o con los montos coparticipables.

Capítulo 6

Inversiones

Artículo 9°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo, cuando lo estime oportuno y conveniente, a invertir sus ahorros, reservas, excedentes, fondos específicos de obras aún no ejecutadas y/ó cualquier otro fondo ocioso en operaciones financieras (depósitos en plazos fijos, colocaciones en fondos comunes de inversión, entre otras), tanto en moneda de curso legal como extranjera, y/ó en títulos (públicos y/ó privados) y/o en tenencia de moneda extranjera, a los fines de preservar su valor adquisitivo. Dichas operaciones se podrán realizar con entidades bancarias y/ó financieras (A.L.Y.C.S.) autorizadas por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA") y/ó Comisión Nacional de Valores ("CNV") y encontrarse fehacientemente documentadas.

Capítulo 7

Fondos fiduciarios

Artículo 10°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo, a integrar, constituir o ampliar uno o más fideicomisos de administración, garantía y/o financieros con o sin oferta pública de los valores fiduciarios que podrán ser emitidos por el Municipio y/o Fiduciario, teniendo en cuenta como única fuente de pago los bienes fideicomitido. Se faculta, a tales fines, a suscribir, los documentos necesarios para ceder e integrar como activo subyacente y o principal del o los posibles fideicomisos los recursos provenientes de los fondos especificados en el artículo 162 de la Ordenanza General Impositiva nro. 2158/2017 y sus futuras modificaciones ó, en su caso, a constituir los mismos con otros fondos provenientes de las rentas generales del municipio, y/ó con derechos crediticios sobra tasas municipales, según criterio de oportunidad y conveniencia. El plazo de la cesión y/o aporte no podrá ser mayor al período remanente de la duración del mandato de la autoridad municipal a excepción de extensión del plazo del objeto del o los fideicomisos específicamente fundamentado. Podrá a tal fin, emitir los valores fiduciarios en una o más series o tramos, a determinar según disponibilidad de financiamiento y nivel de ejecución del objeto por el cual fue creado. En todos los casos, se lo autoriza a realizar los actos administrativos pertinentes y a suscribir toda la documentación necesaria para la constitución y funcionamiento del/los fideicomisos constituidos, la emisión y colocación de los Valores Fiduciarios.

El objeto de los fideicomisos creados y/o en los cuales el municipio participe debe estar en relación al origen de los fondos aportados.

Adicionalmente, se faculta al Departamento Ejecutivo a dictar las disposiciones reglamentarias o normas complementarias que resulten necesarias para ejercer la fiscalización y control sobre los recursos e implementar la operatividad del funcionamiento de los fondos fiduciarios.

Capítulo 8

Financiamiento municipal

Artículo 11°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo, a implementar programa financieros de corto y/ó mediano plazo a través de la realización de operaciones de crédito público (emisión de letras del tesoro y/ó bonos municipales) cuyos destinos deberán ser exclusivamente destinados para la realización de obras de infraestructura y desarrollo público, y/ó urbano y/ó a suministrar auxilio, en bienes de consumo o de capital, ante situaciones de emergencias ocasionada por desastres naturales y/o infortunios, como así emergencias financieras. A los fines de la creación de los programas enunciados el Departamento Ejecutivo deberá decretar el estado de "Emergencia Municipal" y/ó "Importancia Municipal".

Generales

Artículo 12°.- La presente Ordenanza comenzará a regir a en forma inmediata a partir del 1ª de enero de 2021.

Artículo 13°.- DEROGASE toda norma de igual jerarquía que se oponga a los contenidos de la presente Ordenanza.

Artículo 14°.- COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, publíquese, dése al Registro

Municipal y protocolícese.

ORDENANZA N° 2397/2020 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE CON FECHA 10/12/2020. PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°5991/2020 DE FECHA 11/12/2020, FIRMADO: BRINER- INTENDENTE, LÓPEZ- SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - Nº 290600 - s/c - 18/12/2020 - BOE

ORDENANZA N° 2398/2020

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.4) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

Zona	Importe
A-1	$1.650
A-2	$1.250
A-3	$1.000
A-4	$750
A-5	$500
A-6	$350
A-7	$300
A-8	$250

a) Para las zonas comprendidas entre A -1 y la A -8 en el supuesto de que el producto del metraje lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de $ 384 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) por mes, la tasa a abonar será igual a éste último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de $ 384 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) por mes, en pago de la contribución establecida en este artículo.

La contribución mínima para los inmuebles ubicados en zona suburbana a que hace referencia el Art.7) de la Ordenanza General Impositiva, será por año de $ 80 (PESOS OCHENTA) por metro lineal de frente. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar, para los inmuebles ubicados en zona suburbana, cuando dicho monto resulte excesivo con relación al servicio prestado. Para los ubicados en zona urbana el mínimo a tributar por inmueble será el correspondiente a 8m (OCHO METROS) de frente.

La tasa básica que se establece en este último tendrá el carácter de pago a cuenta o adelantado de las contribuciones que inciden sobre inmuebles, acorde con lo dispuesto en el Art.24) de la Ordenanza General Impositiva. A los efectos de la aplicación del Art.11) de la misma Ordenanza y a los fines de cobro de las tasas establecidas en ese artículo, fíjese la zonificación que conste en planilla adjunta, la que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Todo loteo aprobado y/o zonas a incorporarse como consecuencia del nuevo Ejido Municipal, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, por la Dirección de Catastro Provincial, se procederá a realizar su carga con fecha de visado de dicho plano. La categoría será asignada por la Secretaría de Desarrollo Urbano de acuerdo a la infraestructura existente, servicios directos e indirectos y según lo normado en el Código de Edificación y Urbanismo, ordenanza 1866/2014 y sus modificatorias.

b) Para las zonas comprendidas entre A-1 y la A-8, todo desarrollo inmobiliario de Loteos o de Grandes Superficies de uso Residencial, Comercial, Industrial o de Servicios, que comprendan una superficie de parcela mayor a 5000 m2 (cinco mil metros cuadrados) y habiendo presentado la correspondiente Visación Previa de Loteo o de Proyecto siendo aprobada por la Dirección de Obras Privadas y en este último caso con una superficie cubierta mayor a 600 m2 (seiscientos metros cuadrados) o que el D.E.M lo considerase pertinente por su impacto de re funcionalización o mejoramiento del sector, a solicitud del Contribuyente se podrá reducir hasta entre un 50% y 75% de la base imponible de la contribución a pagar por metro lineal de frente, siendo aplicable el máximo descuento si el proyecto es en zona A-1 y A-2. Esta reducción tendrá una vigencia de hasta 3 (tres) años, siendo otorgada por única vez y mientras estén en ejecución las tareas y no se paralicen los trabajos. En caso de incumplimiento o de cese de las tareas volverá a tributar conforme zona que corresponda.

ART. 2) Los Propietarios de edificaciones descriptas en el art. 13 de la Ordenanza General Impositiva, abonarán la tasa básica con un recargo conforme a la siguiente escala:

a) Titular Único:
1-Dos (2) unidades funcionales……... 50%
2-Tres (3) unidades funcionales……..100%
3-Cuatro (4) unidades funcionales…….150%
4-Cinco (5) unidades funcionales……...190%

5-A partir de la sexta (6) unidad funcional, se tributará con un incremento del 40% por cada unidad adicional que exceda de la quinta, o sea 6 unidades funcionales tributará con un incremento de 230%, siete unidades funcionales tributará con un incremento de 270% y así sucesivamente.-

b) En caso de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal (P.H.), pertenezca o no al mismo propietario, se abonará por cada una, tomando como base, para las que posean su frente a la vía pública, los metros lineales de frente y, para los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de diez (10) m. Estos últimos gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a tributar.-

c) En caso de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal (P.H.), el propietario de una unidad habitacional, que a su vez, en la misma parcela, posea un P.H. destinado a cochera, esta última estará exenta de tributar tasa por servicios a la propiedad.-

d) A partir del segundo P.H. destinado a cochera perteneciente a un mismo titular, tributará pesos trescientos ($300), por cada unidad adicional. Dicho importe no estará sujeto a lo estipulado en el inc. a) del artículo 10 de la presente ordenanza.-

e) Aquellos titulares de PH destinados a cocheras que no sean titulares de una unidad habitacional, dentro de la misma parcela, se les aplicará el régimen previsto en el inciso precedente.-

ART. 3) Las pripiedades formando esquina gozarán de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 50 (cincuenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a l2 (doce) m.

Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frente a dos o más calles.

Los inmuebles ubicados en zona A-8 por el excedente de los 50 m. de frente, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de rebaja en la tasa.

ART. 4) En los casos de pasillos, pasos o similares, que no superen los 3 (tres) m. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o común a dos o más propiedades, pagarán por los metros reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de 8 (ocho) metros establecidos en el Art.1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano de este Municipio.

Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cedulones de los respectivos lotes.

En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otros terrenos de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.

ART. 5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica acorde con lo dispuesto en el Art.17) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a.	Gastos en personal	75,11%
b.	Gastos de combustibles y lubricantes	5,75%
c.	Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros	7,90%
d.	Gastos de alumbrado público	11,24%

CAPITULO II

ADICIONALES

ART. 6) Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el artículo anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título. Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica.

Respecto a los adicionales establecidos en al Art.162) de la Ordenanza General Impositiva, las Ordenanzas especiales que se dicten al respecto especificarán la alícuota o monto fijo a cobrar, base del cálculo y forma de pago.

ART. 7) A los efectos del Art.18) de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los siguientes adicionales a saber:

a- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).

b- Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).

c- Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expenden bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.-

ART. 8) Los propietarios de inmuebles descriptos según los Art.19) y 20) de la Ordenanza General Impositiva, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:

a) Terrenos Baldíos:

1- Zona A1 …… 600%
2- Zona A2 …….. 400%
3- Zona A3 – A4…….. 300%
4- Zona A5 – A6 …… 200%
5- Zona A7 – A8 ……100%

b) Edificaciones o ampliaciones sin Registrar … 300%

c) Edificaciones en Contravención al Código de Edificación y Urbanismo:
1- Índice Alto……150%
2- Índice Medio…….. 75%
3- Índice Bajo…… 25%
4- Sujeto a Remoción……..….175%

5- Sujeta a Adecuación…….. 200%
6- Sujeto a Demolición…….300%

d) Obra, Edificación o parte de ella potencialmente riesgosa o que atenten contra la seguridad de las personas o bienes……1500%

e) Inmuebles en estado de dejadez y abandono u ociosos e improductivos……1000%

ART. 9) a) Los propietarios de inmuebles baldíos, en construcción o edificados, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos, conforme la Municipalidad lo determine. Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados en un todo de acuerdo a lo que establezca el Código de Faltas Municipal y demás legislación concordante.

b) Los descargos, deberán ser solicitados anualmente y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento, previo informe positivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano. Todo contribuyente que solicite la reducción posterior al día 15, no obtendrá el descuento del mes en curso.

c) En el caso de inmuebles baldíos o edificados sin certificado de Final de Obra sobre Zona A1 a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción del 30 % (treinta por ciento) del recargo establecido en el Art. 8, inciso a), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas, escombros y/o cualquier elemento que atente contra las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo, cumplan con la construcción de cercos y veredas reglamentarias exigidas por las Ordenanzas vigentes y no se encuentren en estado de dejadez y abandono u ociosos e improductivos.

d) En el caso de inmuebles baldíos o edificados sin certificado de Final de Obra sobre Zonas A2; A3; A4; A5; A6; A7 y A8 a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción del 75% (setenta y cinco por ciento) del recargo establecido en el Art. 8, inciso a), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas, escombros y/o cualquier elemento que atente contra las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo y no se encuentren en estado de dejadez y abandono u ociosos e improductivos.

Aquellos que, además cumplan con la construcción de cercos reglamentarios exigidos por las Ordenanzas vigentes, gozarán de una reducción adicional del 15% (quince por ciento) de dicho recargo.

Aquellos que, además cumplan con la construcción de vereda reglamentaria exigida por las Ordenanzas vigentes, gozarán de una reducción adicional del 10% (diez por ciento) de dicho recargo. (Cuando el inmueble no posea cordón cuneta materializado se realizará la reducción del recargo del 10% automáticamente aún sin contar con vereda reglamentaria). –

e) En el caso de obras en construcción para todas las Zonas descriptas en el Art. 1, a solicitud del contribuyente gozarán de una reducción del 100% (cien por ciento) del recargo establecido en el Art. 8, inciso a), cuando las mismas se encuentren Registradas en la Dirección de Obras Privadas, cumplan con todo lo establecido en el Código de Edificación y Urbanismo y no se encuentren en estado de dejadez y abandono u ociosos e improductivos.

f) En el caso de Edificaciones y Ampliaciones sin registrar podrán solicitar una reducción de un 75% (setenta y cinco por ciento), del recargo establecido en el Art. 8, inciso b) a tales fines se deberá presentar un informe socioeconómico expedido por la Dirección de Acción Social que justifique dicha reducción.

Todas las reducciones o cambios de categorías, que no provengan de actuaciones de la Dirección de Obras Privadas, deberán ser solicitadas anualmente por el/ los contribuyentes.

Cuando se detecte una edificación o una ampliación sin registrar, que sea pasible de sufrir la aplicación de los recargos establecidos en el art. 8) inciso b) de la presente Ordenanza, el D.E.M. deberá previamente intimar a su titular o responsable para que en 5 (cinco) días hábiles de recibida la notificación se presente ante el área de Obras Privadas y solicite una prórroga de 30 (treinta) días hábiles para cumplimentar con el registro, de no ser así se considerará desistida la intención de regularizar la situación y se procederá a la aplicación de pleno derecho de los citados recargos.-

g) En el caso de lotes baldíos que se encuentren dentro de zonas industriales y/o de servicios según el Código de Edificación y Urbanismo, cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas, escombros y/o cualquier elemento que atente contra las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo; podrá solicitar una reducción de hasta un 100%, previo informe de la Dirección de Obras Privadas.

h) Los recargos establecidos en el art. 8) de la presente Ordenanza, no serán aplicables para aquellos loteos y/ o planes de viviendas construidos o a construirse por el estado Nacional, Provincial y / o Municipal, en la medida que no sean adjudicados y entregados.

i) El recargo por baldío establecido en el art. 8) de la presente Ordenanza, para fraccionamiento de tierras desarrollado por particulares, en la medida de que las parcelas sean de titularidad del desarrollista, se comenzara a aplicar a partir de los tres (3) años contados desde la fecha de visación previa de planos municipal de loteo y no cumplan con las condiciones establecidas del art. 9, inciso a) para la totalidad de los lotes y espacios verdes.-

j) Cuando se detecte una Obra, Edificación o parte de ella potencialmente riesgosa o elementos que atenten contra la seguridad de las personas o bienes que sea pasible de sufrir la aplicación de los recargos establecidos en el art. 8, inciso d) de la presente Ordenanza, el D.E.M deberá previamente intimar a su titular o responsable para que en 5 (cinco) días hábiles de recibida la notificación se presente ante el área de Obras Privadas y solicite una prórroga para cumplimentar con los requisitos y se tomen todas las medidas precautorias del caso, de no ser así se considerará desistida la intención de regularizar la situación y se procederá a la aplicación de pleno derecho de los citados recargos.

k) Cuando se detecte un inmueble en estado de dejadez y abandono u ocioso e improductivo que sea pasible de sufrir la aplicación de los recargos establecidos en el art. 8, inciso e) de la presente Ordenanza, el D.E.M deberá previamente intimar a su titular o responsable para que en 5 (cinco) días hábiles de recibida la notificación se presente ante el área de Obras

Privadas y solicite una prórroga para cumplimentar con los requisitos y sanear la situación, de no ser así se considerará desistida la intención de regularizar la situación y se procederá a la aplicación de pleno derecho de los citados recargos.

ART. 10) La contribución anual por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán los días DIEZ (10) o primer día hábil posterior en los siguientes meses; febrero 2021: 1era cuota, marzo 2021: 2da. cuota; abril 2021: 3ra cuota; mayo 2021: 4ta cuota; junio 2021: 5ta cuota; julio 2021: 6ta cuota; agosto 2021: 7ma cuota; septiembre 2021: 8va cuota; octubre 2021: 9na cuota; noviembre de 2021: 10ma cuota; diciembre 2021: 11va cuota; enero 2022: 12va cuota.

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las propiedades objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) de la tasa pura por pago estímulo de cumplimiento.-

b) Los contribuyentes que se adhieran al sistema de envío de cedulón digital, obtendrán el beneficio de descuento de los gastos administrativos.-

c) Los contribuyentes adheridos al sistema de envío de cedulón digital, que a su vez cancelen su/s obligación/es a través de "CIDIBELL", obtendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%), pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal ampliar la aplicabilidad del mencionado descuento a otros medios de pago electrónicos cuando la factibilidad técnica lo permita.

d) A solicitud de parte y siempre que esta se realice hasta el día 31 de marzo del año 2021, se podrá abonar en una única cuota la totalidad del año 2021 o los periodos adeudados del mismo. Este pago tendrá un descuento del 10 %.

La cancelación por este medio no anula la potestad del Municipio de generar los recargos o sanciones, derivados de inspecciones o verificaciones, que hubiere correspondido incluir en los cedulones de los periodos 2021. Los mismos serán generados en cedulones adicionales creados para este fin.

Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art.5) de esta Ordenanza.

Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro.

Al no abonarse las cuotas -determinadas de acuerdo al presente título- en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimientos establecidas.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a re liquidar las contribuciones cuando razones técnicas, de justicia tributaria y socios económicos lo justifiquen.

A los fines de lo establecido en los incs. l) y ñ) del art. 22 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese el importe de PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 37.500,00).

Todo pedido de exención formulado en los términos de los incs. i), l), ñ) del art. 22 de la Ordenanza General Impositiva deberá contar previamente con informe Socio Económico elaborado por la Dirección de Acción Social Municipal.-

ART.11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se regirán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art.34) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5‰ (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente, anexo I y formas especiales de tributación.

Aquellas actividades no taxativamente detalladas en el ANEXO I y que no se encontrasen regidas bajo un régimen específico que las regule bajo esta ordenanza tarifaria o bajo cualquier otra ordenanza específica, se regirán por la alícuota general del presente artículo. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar nuevas actividades y/o a aplicar una alícuota inferior a la general que por su índole económico y/o naturaleza fomenten la industria del desarrollo del software, hardware, energías renovables (generación, explotación y/o desarrollo de tecnología) en función a la Ley Nacional 26.190 y modificaciones y cualquier otra actividad vinculada al tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el ANEXO I que forma parte de la presente ordenanza. Para las actividades que no posean base imponible según Art. 37 de la OG.I. y cuya actividad no tenga un mínimo especial o general, se utilizarán las siguientes:

30000 Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la actividad $ 10,00 mensual

71404 Playas estacionamiento, por m2 de superficie $ 5,00 mensual

72001 Depósitos y / o almacenamiento descubierto, por m2 de superficie $ 5,00 mensual

72002 Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de volumen $ 5,00 mensual

Definición de actividades comprendidas en el código 62100:

a) Hipermercados , Supermercados y Cadena de Supermercado defínase como tal a la actividad desarrollada por personas físicas / jurídicas o conjuntos de negocios, que directa o indirectamente , produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro, que cumplan con los siguientes requisitos:

• Pertenezcan a un único propietario o Razón Social.

• Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.

• Esté constituida por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.

• Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la ciudad de Bell Ville.

ART. 14) a) "TITULO XIX RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS, INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA": Se establece que las contribuciones mínimas correspondientes a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias – será aquel que establezca la Administración Federal de Ingresos Público (AFIP) en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. En caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no determine los mencionados importes o lo haga de manera tardía, se usarán supletoriamente los del año anterior.

Facúltese a la Dirección de Recursos Tributarios a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de dispuesto en el presente artículo

b) Mínimo General

Aquellos contribuyentes que no estén incluidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, (Monotributo Federal), tributarán un mínimo anual de $ 25.200 (PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS), abonando once (11) anticipos de $2.100 (PESOS DOS MIL CIEN) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados; dicho importe no puede ser inferior a $ 2.100 (PESOS DOS MIL CIEN).

c) Micro emprendimientos productivos / hogares productivos

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, encuadrado dentro del régimen del monotributo social, Tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de $ 300 (PESOS TRESCIENTOS).

ART. 15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

I)- Mínimos anuales:

a-Pistas de baile, boites, confiterías bailables discotecas, pubs o similares.....$ 120.000

b-Bancos y otros establecimientos financieros, regidos

por la ley 21526 y sus modificatorias.....$ 8.400.000

c-Casas de cambio y operaciones de divisas.....$ 283.500

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir el 50% del mínimo previsto en el inc. b) por un plazo no mayor a 18 meses a nuevas entidades bancarias que se radiquen en la ciudad.

2)- Mínimos mensuales:

a- Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado $ 35

b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija $ 30

c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil $ 35

d- Servicio de Vigilancia con o sin Monitoreo por abonado $ 30

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en los puntos a-, b-, c-, d- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville.

ART. I6) Las contribuciones por servicio de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016 y Cooperativas, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART. I7) Mensualmente, todos los contribuyentes que no estén incluidos en régimen del monotributo federal, deberán presentar Declaración Jurada del Art.46) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, según disposiciones establecidas por la Secretaria de Economía, cuyo vencimiento operará el 15 de cada mes

inmediato siguiente.

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART. I8) La contribución establecida en el presente título se pagará en once (11) anticipos y un saldo final cuyos vencimientos se operarán el día veinticinco (25) del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada.

La tasa mínima mensual se calculará dividiendo por doce (12) los importes anuales fijados en el Art. I4) y I5) de esta Ordenanza.

Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal así lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos y accesorios que dispone la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. I9) Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a- Por la falta de presentación de la declaración jurada en el plazo previsto en el artículo 17, se aplicará una multa automática de pesos mil ($1.000), para personas físicas y de pesos dos mil ($2.000), para personas jurídicas.-

b- Por infracción a los deberes formales, se aplicará una multa graduable con un tope máximo de pesos cuarenta mil ($ 40.000) y un tope mínimo de pesos dos mil ($ 2.000).-

c- Por omisión o defraudación al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los artículos 128, 129 y concordantes de la ley 10.059.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 20) A los fines de la aplicación del Art.55) de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 21) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán $ 7.500 (PESOS SIETE MIL QUINIENTOS) abonándose en forma anticipada.

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de $ 10.000.000,00 (PESOS DIEZ MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; y b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO II

TEATROS

ART. 22) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

a. Compañías de revistas o similares el 0% (cero por ciento) de las entradas básicas.

b. Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigistación, el 1 % (uno por ciento) de las entradas básicas.

c. Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 0% (cero por ciento) de las entradas básicas.-

d. Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 0% (cero por ciento) de las entradas básicas.

e. Otros espectáculos, el 3% (tres por ciento) de las entradas básicas. El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILES, PUB, BARES NOCTURNOS Y NEGOCIOS CON MUSICA

ART. 23) Las Pistas de baile, boites, confiterías bailables discotecas y similares donde se realicen funciones de bandas, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de $1.700 (PESOS MIL SETECIENTOS).

ART. 24) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, bares, pubs, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado $ 700 (PESOS SETECIENTOS).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 25) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán un monto por adelantado, a excepción inciso d. siguiente, de acuerdo a la siguiente escala:

a. Hasta 300 personas	$ 2.700
b. Hasta 500 personas	$ 6.750
c. Entre 500 y 1.000 personas	$ 10.000
d. Más de 1.000 personas	(*)

(*) Abonarán el 5% (cinco por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas.

ART. 26) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 1% (uno por ciento), con excepción de aquellas entidades civiles sin fines de lucro que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.-

CAPITULO V

DEPORTES

ART.27) Los espectáculos deportivos abonarán a cargo a la institución organizadora:

a) Espectáculos Deportivos Generales de $ 1.700 (PESOS MIL SETECIENTOS)

b) Espectáculos Deportivos Boxísticos y Lucha de $5.000 (PESOS CINCO MIL).

Cuando la envergadura de los eventos por la característica de los partícipes sea de primer nivel nacional, por cada reunión, se cobrará el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas.-

El mencionado porcentaje podrá ser reducido a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades benéficas, de bien común o entidades civiles sin fines de lucro.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, $1.700 (PESOS MIL SETECIENTOS).

Será de aplicación el presente artículo siempre y cuando los eventos no cataloguen bajo las especificaciones del artículo 25 y 27 de la presente ordenanza en lo que respecta a los artistas, celebridades y/o deportistas participantes.

El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas, de bien común o entidades civiles sin fines de lucro.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran por adelantado un importe fijo según la siguiente categoría:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares.....$ 12.500.-

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares.....$ 10.000.-

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de $ 10.000.000,00 (PESOS DIEZ MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; y b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

ART. 30) a- Por cada cancha de bowling, minigolf, futbol, padel y similares, se abonará por mes adelantado $ 1.000 (PESOS MIL).

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

ART. 31) Por cada reunión de carreras hípicas, se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de $ 6.000 (PESOS SEIS MIL) pagadero por adelantado y a cuenta del tributo, al momento de solicitar el permiso.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 32) Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de $ 5 (PESOS CINCO) por comensal y un mínimo de $ 3.500 (PESOS TRES MIL QUINIIENTOS).

ART. 33) Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corres-

ponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.65) de la Ordenanza General Impositiva, que será de $ 4.000 (PESOS CUATRO MIL), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a $ 80.000 (PESOS OCHENTA MIL).

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 34) Fíjase los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública:

a. Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes $ 100.000 (PESOS CIEN MIL).

b. Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes, servicios de telefonía ya sea fija o móvil, internet y señales satelitales pagará el 3% (tres por ciento) de sus ingresos brutos, producidos en la ciudad, en forma mensual.

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 35) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por mes y por adelantado:

a. Circos, parques de diversiones, la suma de $ 5 (PESOS CINCO), el metro cuadrado.

b. Toda ocupación en la vía pública no clasificada en los incisos anteriores $ 2.000 (PESOS DOS MIL).

ART. 36) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, excepto puertas delanteras o frentes de casas de comercio, industrias o empresas, o cuando los contribuyentes sean locales o foráneos, abonarán los siguientes derechos:

a)	Hasta 1 m2	$ 600	por semana
b)	Hasta 2 m2	$ 800	por semana
c)	Más de 2 m2	$ 1.000	por semana

La contribución fijada precedentemente podrá ser reducida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.-

ART. 37) Por la realización de quermeses o funciones teatrales en espacio de dominio público o uso público $ 500 (PESOS QUINIENTOS), por función.-

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ART. 38) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

a-Vendedor de flores, artículos santuarios y del hogar, rifas, tómbolas, loterías y helados $ 500 (pesos quinientos) por adelantado y por día.-

b-Vendedor de artículos comestibles y similares $ 500 (pesos quinientos) por día y por adelantado.-

Cuando la venta de artículos comestibles y similares se realice en el marco de festivales diversos dicho monto será de $ 1.000 (mil pesos) a $ 5.000. (cinco mil) por día y por adelantado, dependiendo de la magnitud y convocatoria del festival.-

d-Vendedores no especificados en los incisos a- y b- de $ 500 (quinientos pesos) a $ 5.000 (cinco mil) por día y por adelantado.-

ART. 39) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza Nº 1455/05 o la que en el futuro la modifique o reemplace.-

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.40) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de $ 4.000 (pesos cuatro mil) a $ 80.000 (pesos ochenta mil).

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DE ABASTO EN LOS LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

CONCESIONES DE PUESTOS EN EL EX-MERCAD MODELO MUNICIPAL

ART. 41) Las concesiones de los locales en el Ex-Mercado Modelo Municipal, pagarán por cada local, del uno al diez de cada mes, por adelantado los importes que surjan de los contratos respectivos, no pudiendo ser dichos importes inferiores a $ 5.000 (pesos cinco mil) por local.

ART. 42) Los locales que no cuenten con medidor de consumo de energía eléctrica independiente, abonarán la suma que por tal concepto determine el Departamento Ejecutivo.

ART. 43) La concesión tendrá que ser por el término de hasta 5 años como máximo. En el caso que por disposiciones especiales se procedió o se proceda al llamado a concurso o licitación pública de las concesiones de los locales descriptos precedentemente, quedará sin efecto la aplicación de la presente Ordenanza, quedando comprendidas en los regíme-

nes legales que corresponda según aquellas disposiciones.

ART. 44) La falta de pago en término de los derechos del presente capítulo, originará la aplicación de los recargos y accesorios que fija la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

ART. 45) El Departamento Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios, fianzas a satisfacción, antes de acordar la concesión o la renovación del contrato del local, o de lo contrario podrá exigir el depósito de seis (6) meses de alquiler en carácter de garantía.

ART. 46) No podrán transferirse la concesión de los locales sin el consentimiento y autorización del Departamento Ejecutivo, debiendo abonarse en tal caso un derecho de $ 5.000 (pesos cinco mil).

ART. 47) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de multas graduales por el Departamento Ejecutivo de $ 4.000 (pesos cuatro mil) a $ 80.000 (pesos ochenta mil).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

ART. 48) Por cada animal sacrificado en mataderos o peladeros de aves comprendidos dentro del ejido municipal, con destino al Mercado Local, se abonará al contado, por matanza, inspección sanitaria-veterinaria las siguientes tarifas:

a) Bovinos $ 30 por ½ res
b) Porcinos:
i) Cerdos – más de 30 kg vivos $ 30 por unidad
ii) Lechones – hasta de 30 kg vivos $ 15 por unidad
c) Lanares o caprinos $ 30 por unidad
d) Aves $ 3 por unidad

ART.49) El pago de los derechos establecidos precedentemente será efectuado por el faenador, y depositado antes del día 10 del mes siguiente de realizada la misma.

ART.50) Todos los consignatarios de hacienda, matarifes, abastecedores, fábricas de chacinados y embutidos, deberán inscribirse y reinscribirse anualmente en el Registro Municipal correspondiente y abonarán un derecho de $ 1.500 (PESOS MIL QUINIENTOS) por inscripción y $ 700 (PESOS SETECIENTOS) por reinscripción.

ART.51) Conjuntamente con el cobro de los derechos precedentes establecidos, la Municipalidad recaudará todo sellado o impuesto que por disposiciones especiales le corresponda efectuar en carácter de retención.

ART.52) Todo nonato descubierto será decomisado y únicamente se permitirá la extracción del cuero.

ART.53) Declárase y prohíbase la existencia y venta de carnes, de cualquier especie que sean, como productos manufacturados, que no proceden de establecimientos oficialmente autorizados, que cuenten con inspección sanitaria-veterinaria y hayan sido controlados por la inspección municipal, (control sanitario, puesto sanitario, etc.). Los que no reúnan estas condiciones serán decomisados, haciéndose pasible al propietario del negocio del pago de una multa prevista en el código de falta municipal, pudiendo llegar a la clausura del negocio por el término que fije el citado código.

ART.54) El Departamento Ejecutivo queda facultado para actualizar los derechos del presente capítulo conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los derechos fijados precedentemente podrán no ser percibido por el Municipio cuando el Departamento Ejecutivo estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios de faenamiento de animales o aves.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 55) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos sesenta mil) conforme con el Art.83) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

ART. 56) En base al convenio marco de colaboración, intercambio de información y conformación del Documento Único de Tránsito de traslado de hacienda ("DUT"), firmado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria ("SENASA"), al cual el municipio adhirió suscribiendo el pertinente convenio con fecha 07/10/2019, por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala según sea ganado mayor (bovinos y equinos) y menor (ovinos, caprinos y porcinos):

Traslados provinciales	Mayor	Menor
Traslados a remates ferias p/faenamiento	40	25
Traslados a remates ferias p/ invernada	60	40
Traslados a remates ferias para p/reproducción	60	40
Retorno	25	20
Invernada	50	35
Reproducción	50	35
Faenamiento	45	25
Trabajo	40	25
Traslados a si mismo	10	10

Traslados interprovinciales	Mayor	Menor
Traslados a remates ferias p/faenamiento	45	35
Traslados a remates ferias p/ invernada	65	45

Traslados a remates ferias para p/reproducción	65	45
Retorno	35	25
Invernada	60	40
Reproducción	60	40
Faenamiento	50	35
Trabajo	45	35
Traslados a si mismo	45	35
Cueros	5	
Aves (cualquier destino)	2	
Otros No Contemplados	25	

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva y/o al convenio marco suscripto entre la Municipalidad y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART. 57) El importe recaudado según el artículo anterior podrá ser abonado vía medios electrónicos de pago que el sistema de gestión provincial facilite y se encuentre interconectado con el sistema municipal, como alternativa, será abonado en cajas físicas en el Banco de la Provincia de Córdoba, en la Sociedad Rural de nuestra ciudad y/o en Cajas Municipales. Lo cobrado deberá semanalmente ser depositado y rendido en Tesorería Municipal antes del viernes siguiente vencida la semana en la cual se efectúe la retención.

ART. 58) Conforme con el Art.89) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos cien mil) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART. 59) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VIII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 60) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.95) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de $ 5.000 (PESOS CINCO MIL) a $ 100.000 (PESOS CIEN MIL), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
INHUMACIONES

ART. 61) Por derecho de inhumación se abonará:

a- En panteones y mausoleos:
Cementerio San Jerónimo $ 2.500

b- En nichos de todo tipo:
Cementerio San Jerónimo $ 1.400
Cementerio La Piedad $ 700

c- Sepultura en tierra
Cementerio La Piedad $ 700
Cementerio Parque Los Lirios $. 1.400

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS Y URNAS

ART. 62) La concesión de uso de nichos municipales será por el lapso máximo de 30 (treinta) años a contar desde la fecha de otorgamiento, abonándose un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:
1-1. Nichos en galería.

a- Serie D $ 18.000
b- Serie C $ 28.000
c- Serie B $ 35.000
d- Serie A $ 22.000
e- Urnas $ 10.000

1-2. Nichos comunes.
a- Serie D $ 14.400
b- Serie C $ 22.400
c- Serie B $ 28.000
d- Serie A $ 17.600

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:
1- Serie D $ 7.200
2- Serie C $ 11.200
3- Serie B $ 14.000
4- Serie A $ 8.800

La individualización de los nichos de cada cementerio, se hará por serie y la concesión de los mismos a los particulares podrá a criterio del Departamento Ejecutivo adjudicarse por orden correlativo de numeración.

ART. 63) El pago de la concesión de uso en nichos municipales podrá efectuarse de de acuerdo a las condiciones de pago establecidas en el ar-

tículo 140 de la presente ordenanza. Complementariamente al mencionado artículo, los pagos de contado en el Cementerio San Jerónimo gozarán de un descuento del 10%, mientras que los de La Piedad, del 20%.

Por falta de pago en término, serán de aplicación los Arts.26) al 30) de la Ordenanza General Impositiva. Además vencido el duodécimo mes de mora, los restos podrán ser exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación de los mismos.

ART. 64) Todo nicho, fosa o nicho osario, desocupado antes del vencimiento del plazo de la concesión de uso otorgada, producirá la automática caducidad de la concesión sin derecho de reclamo por parte del concesionario, pudiendo la Municipalidad reconocer hasta el 30 % del valor del nicho, fosa o nicho osario. La Municipalidad puede conceder el mismo a otro solicitante.

ART. 65) La concesión de uso de nichos se hará previa presentación del certificado de inhumación y será simultáneo a la ocupación de los mismos, salvo los cadáveres inhumados provisoriamente por falta de disponibilidad circunstancial de nichos en los cementerios.

ART. 66) Los titulares de concesiones de uso en nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.16) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:
a- Por panteón.....$ 2.500
b- Por mausoleo y monumentos.....$ 1.350
c- Por nicho.....$ 500

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

a- Por panteón.....$ 1.250
b- Por mausoleo y monumentos.....$ 700
c- Por nicho.....$ 500

3-COMPLEJO IRIMANI:

Pagarán por cada nicho habilitado
para su uso.....$ 700

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 31 de mayo del 2021. Producido el vencimiento les será de aplicación los recargos, accesorios e intereses, que fija la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

ART. 67) Al vencimiento del plazo máximo de ocupación de sepultura y a solicitud de los deudos, se concederá una prórroga para que disponga de los restos hasta noventa (90) días. Al vencimiento de la misma, los restos serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación. Durante aquel período los deudos podrán optar por mantener el cadáver inhumado por un período de quince (15) años más, previo pago del cincuenta por ciento (50%), del derecho de concesión establecido en el Art.62) de la presente Ordenanza en concepto de Derecho por Renovación Concesión Nichos y Urnas. El pago del derecho por renovación de concesión establecido en el párrafo precedente podrá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art.63) de la presente Ordenanza.

Al finalizar la prórroga por 15 años prevista supra, deberán los deudos, obligatoriamente proceder a la reducción de los restos, para luego poder acceder a una última prórroga por quince (15) años más para mantener el cadáver inhumado, previo pago del cincuenta por ciento (50%), del derecho de concesión establecido en el Art.62) de la presente Ordenanza en concepto de Derecho por Renovación Concesión Nichos y Urnas. El pago del derecho por renovación de concesión establecido en el párrafo precedente podrá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art.63) de la presente Ordenanza.-

CAPITULO III

CONCESION DE USO DE FOSAS Y NICHOS URNARIOS

ART. 68) Para la concesión de uso de fosas municipales en el Cementerio La Piedad por el plazo máximo de quince (15) años, a contar desde la fecha de fallecimiento, se abonará un derecho de $ 3.500 (pesos tres mil quinientos).

Vencido el plazo máximo se podrá renovar por cinco (5) años más, abonando un derecho de $ 1.900 (pesos mil novecientos).

ART. 69) Para la concesión de uso de nichos urnarios municipales, por el lapso máximo de veinte (20) años a contar desde la fecha de reducción de los restos, se abonará un derecho de $ 4.000 (pesos cuatro mil).

CAPITULO IV
REDUCCION DE RESTOS

ART. 70) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:

a- De restos sepultados en nichos o panteones se realizarán únicamente al finalizar el lapso de 30 años a partir de la fecha de fallecimiento $ 0,00 (pesos cero).

b- De restos inhumados en fosas:

1-Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica $ 0,00 (pesos cero).

2-Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica $ 0,00 (pesos cero).

c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación $ 0,00 (pesos cero).

Además de los derechos establecidos en este capítulo, fijase un adicional de $ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) en nichos y en fosas a beneficio del sepulturero a cargo de la reducción y depósito de restos, por el carácter del servicio.

CAPITULO V
TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

ART. 71) Por derecho de traslado e introducción de restos de ataúdes o urnas de un cementerio a otro de esta ciudad o dentro de un mismo ce-

menterio, se abonará un derecho de $ 1.000 (pesos mil) y por desinfección de ataúd $ 500 (pesos quinientos).

ART. 72) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará además de los derechos establecidos por el artículo anterior, la suma de $ 1.000 (pesos mil), en concepto de derecho por LIBRE DE TRANSITO.

CAPITULO VI

DEPOSITO DE CADAVERES

ART. 73) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará $250 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA) por cada día de depósito y por un lapso máximo de 15 (quince) días. Al vencimiento de dicho plazo y no retirados los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos. Quedaran exceptuados, los depósitos transitorios de cadáveres, que estén al aguardo de resolución judicial.

CAPITULO VII

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART. 74) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, por agentes municipales, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes derechos:

a. Colocación y retiro de lápida simple.....$ 1.350

b. Colocación y retiro de lápida doble.....$ 2.400

c. Colocación de revestimiento en nichos…… $ 1.300

d. Colocación de accesorios ……..... $ 2.800

e. Traslado de restos en el mismo cementerio
(desde el 5° día de fallecido) .....$ 1.350

f. Piedra - Cajón……..$ 1.800

Además de los derechos establecidos en este capítulo, fijase un adicional de $ 1.000 (PESOS MIL) a beneficio del sepulturero a cargo de la tarea de retiro de occisos de la fosa, por el carácter del servicio.

CAPITULO VIII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.75) Para la concesión a perpetuidad de terrenos en los cementerios, destinados exclusivamente a la construcción de panteones y mausoleos y cuando el Departamento Ejecutivo lo considere necesario, se abonarán de contado por metro cuadrado:

a-EN CEMENTERIO SAN JERONIMO:

1-Sección A y B.....$ 35.000
2-Sección C y D.....$ 30.000
3-Sección ampliación.....$ 25.000

b-EN CEMENTERIO LA PIEDAD:

En todas las secciones..... $ 20.000

c-EN CEMENTERIO PARQUE LOS LIRIOS

Zona parquizada, por parcela ….. $ 40.000
Zona no parquizada, por parcela…$ 20.000

En los casos de adquisición de terrenos por entidades o instituciones sin fines de lucro (mutuales, fundaciones, clubes, etc.) para la construcción de nichos, panteones o mausoleos de tipo social, cuyo proyecto prevea la construcción como mínimo de 50 (cincuenta) sepulcros, el Departamento Ejecutivo podrá reducir los valores establecidos precedentemente hasta en un 50% (cincuenta por ciento), considerando la disponibilidad de terrenos, lugar de radicación, función social, etc.

Los concesionarios de uso de los terrenos, deberán edificar en él, dentro del plazo máximo de un año, a contar del otorgamiento de la concesión, caso contrario se producirá la caducidad con pérdida de los importes abonados. El D.E.M, a través de la Secretaría de Economía, podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior cuando existan razones justificadas para su otorgamiento.

Fíjese en concepto de expensas comunes (Ordenanza Nº 655/92), para los usuarios de parcelas en el Cementerio Parque Los Lirios, el valor de $ 8.000 (pesos ocho mil) anuales.

CAPITULO IX
CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART. 76) Las construcciones en los cementerios observarán los mismos procedimientos que los establecidos para las construcciones generales y abonarán como derecho de construcción el similar a la zona 1, establecido en el Título XII - Capítulo I - Art.122 s.s. y concordantes de la Ordenanza General Impositiva.-

A los fines de determinar el costo de la obra se fijará el precio tomado como base sobre tasa mensual, precio oficial estimado por metro cuadrado de superficie estipulado por organismos oficiales.

CAPITULO X

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART. 77) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y mausoleos; se abonará un derecho consistente en el 20 % (veinte por ciento) del valor actual del mismo.

ART. 78) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.

ART. 79) Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de

uso de terreno otorgado sin autorización previa del D.E.M., será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ART. 80) El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante.

CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 81) Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.105) de la Ordenanza General Impositiva.

ART. 82) A los efectos del Art.105) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionadas con multas graduales entre $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos cien mil).

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART. 83) De conformidad con el Art.107) de la Ordenanza General Impositiva, fijase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:

a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.

b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.

c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (l) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART. 84) El pago de los derechos municipales del presente capitulo podrá efectuarse de acuerdo a las condiciones de pago establecidas en el artículo 140 de la presente ordenanza.

ART. 85) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART. 86) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

a-Por cada tómbola y/ o bingos hasta $ 10.000 (pesos diez mil) de premio.....$ 1.500

b-Cuando exceda los $ 10.000 (pesos diez mil) de premio.....$ 3.000

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART. 87) Los demás valores especificados en el Título X de la O.G.I. abonarán 5% sobre el valor total de premios.

ART. 88) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.110) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART. 89) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro que previamente hayan presentado la solicitud de autorización.

Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título X de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 90) A los efectos del Art.113) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre $5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos cien mil).

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART. 91) Las contribuciones por servicios fijados en este título, salvo los referidos en el Art.36) de la presente Ordenanza, se prestarán sin cargo en el presente ejercicio. Previo a la realización de cualquier tipo de publicidad, propaganda o similares, deberán contar con la aprobación del Organismo Municipal competente.

El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso para publicidades, propagandas o similares, cuando no considere aconsejable su producción.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 92) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos cien mil).

TITULO XII

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART. 93) Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realicen dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente del Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título y a la Ordenanza de Edificación y Urbanismo.

CAPITULO I

ART. 94) Por el derecho de estudio de planos e inspección de obras, se abonarán las siguientes tasas, según la Ordenanza de zonificación que reglamenta el presente título:

a- Zona 1, 2 ……..... $ 120 m2.
b- Zona 5A/ 8B…….…..... $ 95 m2.
c- Zona 3B, 8C/ 3C……..…… $ 80 m2.
d- Zona 3A / 8A …….……..... $ 60 m2.
e- Zona 9 Y 5B….……..... $ 55 m2
f- Zona 4 ……..... $ 40 m2
g- Zona 6A, 6 B , 7A Y 7B.…… $ 45 m2.
h- Otras zonas no contempladas …… $ 45 m2.
i- Corredores XII, XIII b……..…… $ 135 m2.
J- Corredor II, IIIb y XIII a……$ 115 m2.
k- Corredores IV, IXa, X y XI …… …… $ 95 m2.
l- Corredores I, III a, III c, VI, VII, IX b, XIII c …… $ 75 m2.
m- Corredores XIV y XVIII ……$ 60 m2.
n- Corredores V, VIII, XV, XVI a XVI b, XVI c, XVII……..$ 60 m2.

El pago de los derechos municipales del presente artículo podrá efectuarse de acuerdo a las condiciones de pago establecidas en el artículo 140 de la presente ordenanza.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos, accesorios e intereses previstos en la O.G.I. y demás legislación dictada en consecuencia. El interés mensual sobre el monto de cada cuota se aplicará en forma acumulativa, mensualmente hasta su pago total

ART. 95) El derecho de estudio de planos e inspecciones de obras que establece el artículo precedente, no será de aplicación en los casos:

a) Aquellas viviendas de hasta 39.39 m2, pertenecientes a personas de probada indigencia y radicadas en zonas periféricas conforme establece el Art. 33 de la Carta Orgánica Municipal.

Solicitud de eximición…….. $ 150

b) Viviendas de carácter social gestionadas o construidas por el Estado Municipal, Provincial y/o Nacional, previo informe de la Dirección de Vivienda Municipal.

ART. 96) a) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente de la Municipalidad con una antigüedad comprobable anterior al año 1989, se aplicarán las mismas tasas del art. 94).

b) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 1990 y 2011 inclusive, se aplicarán las mismas tasas del art. 94), más un recargo del 75%.

c) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 2012 y 2013 inclusive se aplicarán las mismas tasas del art. 94), más los siguientes recargo:

Relevamiento hasta 200 m2…….100%
Relevamiento de más de 200 m2……..150%

d) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 2014 y 2020 inclusive, se aplicarán las mismas tasas del art. 94), más los siguientes recargos:

Relevamientos de hasta 200 m2…….200%
Relevamientos de más de 200 m2……..…250%

e) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente de la Municipalidad con una antigüedad comprobable desde el año 2021 en adelante, se aplicarán las mismas tasas del art. 94), más los siguientes recargos:

Relevamientos de hasta 200 m2…….350%
Relevamientos de más de 200 m2……..…600%

f) Por cada obra presentada como proyecto o proyecto ejecutado, cuya tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el Permiso de Construcción, con inspección de autoridad municipal de por medio, se aplicarán las mismas tasas del art. 94), más los siguientes recargos.

Obra de hasta 100 m2 ……..……25%
Obra desde 100 m2 hasta 250 m2……50%
Obra desde 250m2 hasta 1000 m2…….....100%
Obra de más de 1000 m2……250%

Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socio económica lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá reducir o eliminar los recargos establecidos fundando dicha acción mediante Decreto.

CAPITULO II

ART. 97) a) Los trabajos de refacción y/o modificación, quedan sujetos al 50 % (cincuenta por ciento) de las tarifas del Art. 94, por los m2 (metros cuadrados) internos del ambiente refaccionado o modificado.

(Se considerará refacción o modificación cualquier intervención de cada local como el agregado o eliminación de muros, cambio de revestimientos, incorporación de mobiliario, recambio de pisos, cambio de aberturas, agregado de baños, etc).

b) Los cambios de techos quedan sujetos a las tarifas del Art.94).

CAPITULO III

TRABAJOS ESPECIALES

ART.98) 1- En el caso que la Secretaria de Desarrollo Urbano, ejecutase la Apertura de calzada los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

a) Aserrado y rotura de pavimento rígido: $ 5.000 (pesos cinco mil) por m2.

b) Compactado y reposición de pavimento rígido: $ 6.000 (pesos seis mil) por m2.

c) Aserrado y rotura de pavimento flexible: $ 3.500 (pesos tres mil quinientos) por m2.

d) Compactado y reposición de pavimento flexible: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos) por m2.

2- Para la Apertura de aceras y/o espacios verdes, además de las reparaciones correspondientes para restituir a su estado anterior, deberán abonar un derecho de $ 500 (pesos quinientos) por m2 la Empresa prestataria del servicio o la Contratista, respondiendo ambos en forma solidaria renunciando a los beneficios de exclusión y / o división.

Deberán además construir un Depósito de Garantía en conformidad con la Secretaría de Economía (en efectivo o Seguro de Caución) de un 5 (cinco) por ciento del monto de obra el que será restituido a los 60 (sesenta) días de finalizada la obra, siempre que no existiese observación alguna de la Secretaría de Desarrollo Urbano o equivalente.

CAPITULO IV

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

ART.99) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, él o los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación fijada por la Ordenanza de Edificación y Urbanismo y cumplimentar todos los requisitos exigidos por disposiciones que reglamente el presente artículo.

CAPITULO V

MUNICIPALES POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ART.100) Por habilitación de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicación móvil y/o similar, se abonará por única vez en oportunidad de su habilitación y por unidad:

a) Antena sin estructura de soporte y/o por compartición $ 100.000

b) Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 mts. de altura $ 380.000

c) Antena con estructura de soporte sobre suelo, más de 60 mts. de altura $ 550.000

d) Antena con estructura de soporte sobre edificios $ 380.000

e) Por cada solicitud de pre factibilidad de antenas referidas a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonara:

1) De estructura de soporte de antena $ 30.000
2) De antenas $ 30.000

ART.101) Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonaran por unidad y por bimestre $ 50.000.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.102) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de la aplicación de multas de $ 30.000 (pesos treinta mil) a $ 600.000 (pesos seiscientos mil), de acuerdo al grado de la infracción.

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA-MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ART.103) Fijase en un 10% (diez por ciento) la alícuota de la contribución General establecida en el inciso a) del Art.131) de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al consumidor por la empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica (E.P.E.C.) o empresa que brinde este servicio.

Dicha contribución no será de aplicación para empresas industriales inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba / exentas en el Impuesto a los Ingresos Brutos y considerada como tales por la oficina competente a nivel municipal; siendo condición necesaria no poseer deudas en la Contribución por Comercio, Industria y Servicios. Adicionalmente no será de aplicación la contribución establecida en el primer párrafo para los clubes deportivos y centros natatorios siempre y cuando hayan realizado el pedido formal y acompañen al mismo la documentación registral y estatutaria actualizada.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente e inscriptas en el Registro Industrial Municipal, gozaran de la exclusión desde el 1 de enero de cada año calendario. El resto deberán solicitar al Municipio su exclusión, la misma podrá realizarse desde el primer día hábil del año y tendrá validez desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica las altas o cualquier otra modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada mes calendario y según lo recaudado en dicho mes. El derecho establecido en el presente artículo se fija en un diez por ciento (10%) para los usuarios de Cooperativas eléctricas, de

otras localidades, cuyas propiedades beneficiadas se hallen en Jurisdicción de esta Municipalidad.

CAPITULO II

ART.104) Por cualquier tipo de instalación que ocupe y/o cruce la calzada en forma transitoria previamente deberá obtener permiso del Departamento Ejecutivo y abonará de $ 300 (pesos trescientos) a $ 6.000 (pesos seis mil) diarios según evaluación realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.105) De acuerdo a lo establecido en el Art.138) de la Ordenanza General Impositiva, las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000 (pesos cien mil).

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO I

ART.106)A los fines de la aplicación del Art.139), Inc.a) de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la base imponible establecida en el Art.141) de la citada Ordenanza.

a-El 10% (diez por ciento) para el consumo de gas natural de uso doméstico.

Están exentos de esta contribución los usuarios que consuman hasta 60 m3 de gas natural de uso domiciliario y familiar.

b-El 6% (seis por ciento) para el consumo de gas natural de uso en establecimientos comerciales, de servicios y otros consumos.

Esta contribución no será de aplicación para empresas industriales inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales y considerada como industriales por la oficina competente a nivel municipal; siendo condición necesaria no poseer deudas en la Contribución por Comercio, Industria y Servicios. Adicionalmente no será de aplicación la contribución establecida en el primer párrafo para los clubes deportivos y centros natatorios siempre y cuando hayan realizado el pedido formal y acompañen al mismo la documentación registral y estatutaria actualizada.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente e inscriptas en el Registro Industrial Municipal, gozaran de la exclusión desde el 1 de enero de cada año calendario. El resto deberán solicitar al Municipio su exclusión la misma podrá realizarse desde el primer día hábil del año y tendrá validez desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria de los servicios de gas natural las altas o cualquier otra modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Este tributo no será de aplicación en los contribuyentes que tengan como actividad el expendio de gas comprimido como combustible en automóviles o similares, solo para la mencionada actividad. Tampoco lo estarán los consumos realizados por los usuarios para el mencionado fin.

ART.107) Fijase en $ 3.000 (pesos tres mil) el derecho establecido en el art.139) inc.b) de la ordenanza general impositiva.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.108) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde $ 5.000 (PESOS CINCO MIL) a $ 100.000 (PESOS CIEN MIL).

TITULO XV
DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

ART.109) Todo trámite o gestión por ante la comuna está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece pagaderos en valores fiscales:

Inc.1) Derechos de oficina referidos a Inmuebles: Solicitud de:

a-Informes notariales, judiciales, revisión de las tasas retributivas de servicios a la propiedad, sobre certificación de deuda de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmuebles o lote, excepto Viviendas Social – Ley 9811, art. 209.....$ 750

Para la solicitud de inspección de terrenos baldío, a los fines de obtener la reducción prevista en el artículo 9 de la presente, la misma no estará sujeta al pago del derecho descripto supra si es realizada durante el mes de enero de cada año.-

Inc. 2) Visación de Planos

a-Por plano de mensura y subdivisión, subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal y loteos, pagarán un sellado de:

Hasta 2 lotes: Previa.....$ 1.000
C/lote..... $ 1.000

Entre 3-9 lotes: Previa.....$ 1.000
C/lote..... $ 675

Entre 10-19 lotes: Previa.....$ 1.280
C/lote..... $ 635

Entre 20-29 lotes: Previa.....$ 1.281
C/lote..... $ 635

30 o más lotes: Previa.....$ 1.620
C/lote..... $ 400

Inc.3) Derechos de oficina referidos al comercio e industria.

Solicitud de :

a) Acogimiento a la exención Impositiva para industrias según Ordenanza de Promoción Industrial vigente $ 1.000

b) Solicitud de habilitación de locales destinados a desarrollar actividad comercial y/o industrial $ 475

c) Libro de inspección rubricado por autoridad municipal (*) $ 400

d) Libro de inspección rubricado por autoridad municipal (**) $ 150

e) Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de kioscos móviles semifijos para la venta de revistas y diarios $ 475

f) Certificación de deuda de establecimientos comerciales e industriales y cualquier otro pedido que no tenga un sellado determinado $ 475

g) Por cese, traslado, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexo modificaciones de establecimiento (deberá comunicarse al municipio dentro de los 15 de días de concretarse el evento $ 230

h) Certificado de habilitación cese, cambio de domicilio y otro $ 1.000

i) Informes notariales y Judiciales $ 400

j) Solicitud estudio factibilidad Uso del suelo / localización $ 350

k) Solicitud de cese retroactivo $ 1.500

(*) Comercios que requieren de inspecciones y/o revisiones periódicas del área de bromatología municipal.

(**) Demás comercios no incluidos en (*).

Inc.4) Derechos de oficina referidos a los Espectáculos y la Publicidad

Solicitud de:

a-Autorización y control por parte del Departamento Ejecutivo de los hechos imponibles determinados por el Art.55) de la

a-Autorización y control por parte del Departamento Ejecutivo de los hechos imponibles determinados por el Art.55) de la Ordenanza General Impositiva (a excepción soporte digital) …….. $ 675

b-Instalación de parques de diversiones, teatros, circos.....$ 4.455

c- Permiso para realizar competencias hípicas, automovilísticas y motocicletas.....$ 2.025

d-Realización de espectáculos públicos boxísticos.....$ 1.350

e-Apertura, reapertura y/o transferencia, traslado, de casas amuebladas.....$ 31.725

f-Apertura, reapertura y/o transferencias de boites, night club, cines, confiterías bailables, cines.....$ 27.000

g-Instalación , traslado y renovación del permiso de letreros, carteles y toldos.....$ 1.080

h- Solicitud dictamen de Pre- Factibilidad……..$ 475

i- Adicionales de agentes municipales, por adicional y por turno de 4 horas:

i) Lunes a Viernes de 6 a.m. a 20 p.m. ……$2.000

ii) Lunes a Viernes de 20 p.m. a 6 a.m. ……$2.500

iii) Sábado, Domingo y Feriados ……$3.200

Inc.5) Derechos de oficina referidos a certificados Guías: Remítase a lo expuesto en el artículo 56 de la presente ordenanza.

Inc.6) Derechos de oficina referidos a Cementerio

Solicitud de:

a. Concesiones y transferencias ……$ 810

Inc.7) Derechos de oficina referidos a construcciones.

Solicitud de:

a-Pedido de inspección por motivos varios.....$270

b-Líneas de edificación de frentes o más de una calles, pagará por línea correspondiente a cada calle.....$ 1.350

c-Línea municipal sobre una calle y por manzana; nivel de vereda.....$ 880

d-Por emisión de certificados final de obra.....$ 405

e-Apertura de calzada, acera y /o espacios verdes

-en calles de tierra …… $ 880

en calles de pavimento …… $ 1.755

f-Solicitudes previas al permiso o de construcción, medidas de ochavas, aprobación de anteproyecto, interpretación de la Ordenanza de Urbanismo, mensura y subdivisión. Toda otra documentación que se adjunta a las solicitudes de construcción y/o ampliación de obras...$ 675

g- Constancias, certificaciones en general de expedientes archivados..... $ 405

h- Carpeta de expediente de obras con solicitud……$ 205

i- Copia de plancheta catastral sellada……..$ 100

j- Permiso de copia de planos de expedientes ……$ 100

k- Solicitud estudio factibilidad Uso del Suelo /Localización…….. $ 540

l- Sellado de copias de planos visados o registrados/ autenticación de copias (cada juego)……$ 100

m- Solicitud de Permiso de Demolición y Constatación de Demolición $ 475

n- Copia completa de plano municipal de expedientes autentificada……..$ 270

o- Autorización de colocación de cerco de obra en vía pública……..$ 675

p- Certificado /Informe factibilidad Uso del Suelo Conforme……$ 540

Inc.8) Derechos de Oficinas Varios.

Solicitud de:

a. Concesión o permiso precario y transferencia de explotación de servicios públicos $2.025

b. Propuesta para concurso de precios de más de $ 3.100.000 hasta $ 7.200.000 $ 3.000

c. Propuesta para licitaciones de más de $ 7.200.000 $ 10.000

d. Certificados e informes en general no especificados $ 270

e. Copias autenticadas de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo $ 340

f. Todo trámite ante el municipio que no se le haya consignado el sellado en forma especial $ 675

g. Por la anotación en registros municipales de embargos y otros gravámenes e indisponibilidades de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del 2% calculado sobre el monto del gravamen o afectación. Cuando el mandamiento no sugiere monto de la afectación se pagará la tasa sobre la base del valor del bien afectado conforme con la estimación que hará la oficina municipal correspondiente $ 0

h. Por cada hoja de actuación posterior a la primera en todo expediente $ 100

i. Por soporte digital código de edificación de urbanismo $ 0

j. Por c/plancheta catastral $ 100

k. Por traslados de personas con discapacidad que posean obra social, por viaje $ 150

Inc.9) Derechos de Oficina de rodados: Solicitud de :

a. Sellado de libre deuda ……$ 180

b. Duplicado del recibo de patente del automotor ……$ 135

c. Anulación del libre deuda ……$ 135

d. Baja de vehículos ……$ 300

e. Duplicado de carnet ……$ 500

f. Ordenanza de tránsito y señalización ……..$ 500

g. Ordenanza de tránsito y señalización medio digital ……..$ 0

h. Servicio de acarreo ……..$ 2.700

i. Autorización de desagote de pozo ciego y destino final ……$ 300

j. Guarda de vehículos, por mes Automóviles …….. $ 3.000

Camiones, colectivos y acoplados ……... $ 6.000

Motos y ciclomotores ……. $ 1.000

Bicicletas …….. $ 350

Otros ……. $ 4.000

k. Solicitud y/o reposición de chapa patente de vehículo antiguo incluido en registro municipal, ya sea auto, moto o camión……$ 2.000

Inc.10) Derechos de oficina de Asistencia Pública

a. Libreta de sanidad original ……$ 250

b. Libreta de sanidad - duplicado / renovación ……$ 150

c. Solicitudes de servicios de profilaxis ……$ 500

d. Solicitud de higiene y servicio de inspección sanitaria para vehículos de transporte de sustancias $ 500

e. Rubrica planilla Programa Municipal para la Provisión de Prótesis Dental $ 250

Inc.11) Derechos de oficina de Bromatología: Introducción de carnes:

Los introductores de carnes que no faenan dentro de la jurisdicción de éste Municipio abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:

CARNE BOVINA: ½ res.....$ 125

¼ res..... $ 55

Carne trozada, el kg..... $ 4

CARNE PORCINA: ½ res..... $ 70

Carne trozada , el kg..... $ 4

Lechón, por unidad..... $ 70

CARNE OVINA Y CAPRINA: por unidad.....$ 70

PESCADOS Y FRUTOS DE MAR: por kg.....$ 3

POLLOS: el cajón (20 kg) o su equivalente.....$ 15

Introducción de otros productos alimenticios:

- Huevos el cajón (30 docenas).....$ 13
- Fiambres y preparados cárnicos, el kg.....$ 0.50
- Derivados lácteos, por kg.....$ 0.50
- Helados, por kg…….....$ 0,50

Introducción de otros productos alimenticios:

*Alimentos no perecederos

Hasta dos ingresos mensuales:

Utilitario y Pick-Up……. $ 475

Chasis……$ 675

Semi o Chasis y acoplado……$ 1.100

Hasta cuatro ingresos mensuales:

Utilitario y Pick-Up……$ 675

Chasis……$ 950

Semi o Chasis y acoplado……$ 1.500

Obtención de Carnet de Manipuladores de Alimentos..……$ 600

Inc. 12) Derechos relacionadas con los Productos Químicos o Biológicos de

Uso Agropecuario:

Solicitud de Inscripción:

a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio) $ 7.500

b) Empresas aplicadoras Terrestres (autopropulsadas) $ 4.600

c) Empresas aplicadoras Terrestres (de arrastre) $ 1.500

Renovación Anual:

a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio) $ 3.000

b) Empresas Aplicadoras Terrestre Autopropulsadas (por máquina) $ 1.500

c) Empresas Aplicadoras Terrestre de arrastre (por máquina) $ 1.000

Inc. 13) Derechos relacionadas con el Juzgado de Administrativo Municipal de Faltas:

a) Sellado de libre deuda multa……. $ 300

b) Gastos de correo por notificaciones a presuntos infractores en otra jurisdicciones……. $ 750

No estarán alcanzados por los derechos establecidos en este artículo, cuando a consideración del Departamento Ejecutivo establezca la no-aplicación de los mismos.

Inc. 14) Derechos relacionados con el Registro de estado Civil y estado de las Personas:

a) Celebración Acto Nupcial fuera del horario habitual……. $ 4.000

Inc. 15) Despapelización - Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar tarifas diferenciales y/o a eximir los derechos de oficina del presente artículo cuando la factibilidad técnica permita realizarlos vía web y/o canal simplificado electrónico, favoreciendo así la despapelización y como medida de incentivación para los posibles nuevos canales de trámites.

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ART.110) Los aranceles que se pagarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

TITULO XVI

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I - SECCION I

UTILIZACION INFRAESTRUCTURA EN EL PARQUE TAU

ART.111) Para la utilización de la infraestructura del Parque Municipal Francisco Tau, se podrán cobrar los siguientes derechos:

a-Por utilización de asadores.....$ 150

b-Por entrada de automóviles.....$ 150

c-Por entrada de motos, motonetas y ciclomotores.....$ 100

d-Lanchas, trailers, motos de agua, jet sky y similares por cada Uno por día .....$ 400

Los derechos establecidos precedentemente serán cobrados por el municipio o concesionario según lo establezca el contrato respectivo.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir o dejar sin efecto la aplicación de esta contribución cuando la actividad se encuentre desarrollada en su totalidad por la Municipalidad, por Entidades Civiles o de Bien Común sin fines de lucro, radicada en la ciudad de Bell Ville y reconocida por esta Municipalidad.

SECCION II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.112) Fijase las siguientes multas a las infracciones a las disposiciones del presente capítulo:

a. Por ocasionar ruidos molestos entre las 0,00 horas y 8,00 horas $ 2.000 (pesos dos mil) - (radios, instrumentos musicales, etc.). Esta multa la tributará quién o quienes la causaren y para el caso de que no se pudiese determinar el responsable o responsables, deberá afrontar el pago quién ocupare el lugar de donde provienen los ruidos.

b. Por encender fuego en lugares no autorizados ocasionando o no daños y molestias. $ 50.000 (pesos cincuenta mil), independientemente de las sanciones penales que puedan corresponderle.

c. Por cortar ramas secas o verdes en todo el ámbito del parque municipal $ 10.000 (pesos diez mil).

d. Por hacer conexiones en las instalaciones eléctricas $ 2.000 (pesos dos mil).

e. Por pernoctar dentro de los vehículos $ 2.000 (pesos dos mil)

f. Por circular con camiones, colectivos y ómnibus por caminos internos del Parque Tau, $ 3.000 (pesos tres mil).

Las presentes multas serán sin perjuicio de la posibilidad de ordenar inmediatamente la exclusión del área del parque Tau de la o las personas que cometan las infracciones pudiendo recurrirse si fuese necesario a la ayuda de la fuerza pública.

CAPITULO II- SECCION I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE RODADOS

ART.113) Todos los automotores o acoplados radicados en la ciudad de Bell Ville abonarán los siguientes tributos:

a) Tasa a los rodados:

Para rodados modelo 2011 al 2020, se aplicará la tabla de valuación dispuesta por la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios ("D.N.R.P.A."), que es la utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2020. En caso de no contarse en fecha con dicha tabla para la liquidación de la presente tasa, se podrá aplicar supletoriamente la tabla suministrada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ("A.C.A.R.A.").

Cuando se trate de vehículo nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2021, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente, se tomará el valor consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

Para rodados modelo 2001 al 2010, para determinar su base imponible se utilizará su último valor fiscal proveniente de tablas oficiales y se le aplicará anualmente el 90% del coeficiente que arroje el índice de precios al consumir ("IPC") empalme 1968, elaborados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba de los últimos 12 meses inmediatos, anteriores y publicados a la fecha de emisión de la presente Ordenanza. El mencionado valor se actualizará año a año por el mencionado proceso, siendo la base de cálculo, la base imponible del año inmediato anterior.

Para aquellos rodados que por su tipo específico (colectivo, acoplado, entre otros similares) no se encuentran en la tabla de valuación mencionada en el primer párrafo del presente artículo, para actualizar anualmente su valor, se aplicará el 100% del coeficiente de actualización mencionado en el párrafo anterior al valor de alta que se le dio en el municipio más las actualizaciones acumuladas.

El presente tributo para el año 2021 podrá pagarse al contado (antes del 31 de marzo de 2021) o en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán los días DIEZ (10) o primer día hábil posterior en los siguientes meses: febrero 2021: 1ra cuota, marzo 2021: 2da cuota; abril 2021: 3ra cuota; mayo 2021: 4ta cuota; junio 2021: 5ta cuota; julio 2021: 6ta cuota; agosto 2021: 7ma cuota; septiembre 2021: 8va cuota; octubre 2021: 9na cuota; noviembre de 2021: 10ma cuota; diciembre 2021: 11va cuota; enero 2022: 12va cuota. Esto es sin perjuicio que en cualquier momento el contribuyente pueda saldar el total adeudado.

b) La alícuota para el cobro de este tributo se establece en el 1,50 % (uno con cincuenta por ciento) para automotores y motocicletas.

c) La alícuota para el cobro de este tributo se establece en el 0,75 % (cero setenta y cinco por ciento) para camiones, acoplados y colectivos.

d) Los rodados de más de veinte años, tributarán una única cuota anual, de acuerdo al siguiente detalle:

Motocicletas.....	$ 480
Automotores.....	$ 720
Camiones , acoplados y colectivos.	$ 1.200

Además dichos importes operaran como la contribución mínima a aportar por los vehículos de menos de 20 años, si es que el importe resultante de aplicar los incisos a, b y c arrojan un monto menor a ellos.

d) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda en este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.

e) Los contribuyentes que se adhieran al sistema de envío de cedulón digital, obtendrán el beneficio de descuento de los gastos administrativos.-

f) Los contribuyentes adheridos al sistema de envío de cedulón digital, que a su vez cancelen su/s obligación/es a través de "CIDIBELL", obtendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%), pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal ampliar la aplicabilidad del mencionado descuento a otros medios de pago electrónicos cuando la factibilidad técnica lo permita.

g) Los contribuyentes que a su vez cancelen en cuota única la obligación por cualquier medio de pago, obtendrán un descuento adicional del diez por ciento (10%).-

ART.114) Por la inscripción o reinscripción de vehículos, se cobrará:

a-Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2019/2021	$ 1.000
2015/2018	$ 750
2013/2014	$ 500
Anteriores	$ 350

b-Motocicletas:

MODELO	HASTA 100cc	MAS DE 100cc
2016/2021	$ 250	$ 500
2015 y anteriores	$ 200	$ 250

ART.115) Para el otorgamiento del certificado del Libre Deuda se abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

a-Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2017/2021	$ 1.500
2009/2016	$ 1.000
Anteriores	$ 500

b-Motocicletas:

MODELO	HASTA 100cc	MAS DE 100cc
2017/2021	$ 250	$ 550
2009/2016	$ 200	$ 300
Anteriores.	$ 150	$ 150

SECCION II

DERECHOS SOBRE CARNETS

ART.116) Por el otorgamiento de licencias de conducir vehículos automotores y su respectiva renovación anual se abonarán los siguientes derechos. (Según Código Municipal de Tránsito)

EMISIÓN	**VISACION ANUAL**	
CLASE "A"	$ 400	$ 200
CLASE "B"	$ 675	$ 325
CLASE "C"	$ 875	$ 430
CLASE "D"	$ 875	$ 430
CLASE "E"	$ 875	$ 430
CLASE "F"	$ 675	$ 325
CLASE "G"	$ 675	$ 325

La emisión de la licencia tiene validez por cinco (5) años -lapso que se disminuirá con la mayor edad del titular- debiéndose proceder a la Visación de la misma al cumplirse cada año posterior al del otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar una visación única por los cinco (5) años de validez de la licencia debiéndose cobrar en ese caso los valores de la visación anual multiplicado por cinco, con un descuento del 10% (diez por ciento) más el derecho de emisión.

Quedaran eximidos de abonar los derechos de emisión y de la visación única por 5 años, los estudiantes que posean uno de los 3 mejores promedios de cada escuela secundaria de la ciudad, siempre y cuando el mismo sea superior o igual a 7.

SECCION III

DISPOSICIONES GENERALES

ART.117) El Departamento Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar el vencimiento para el pago del Impuesto a los Automotores, ya sea cuota única ó en cuotas hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

ART.118) La contravenciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas de $ 4.000 (pesos cuatro mil) a $ 80.000 (pesos ochenta mil) que determinará el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA

SECCION I

DERECHO DE PROTECCION A LA SALUD

ART.119) Es obligatorio para él o los titulares y toda persona que manipule elementos alimenticios y otros que intervengan en la elaboración de los mismos, muñirse de la libreta de sanidad que proveerá la Asistencia Pública Municipal.

Están obligados además, las personas que prestaren servicios personales que a criterio del Departamento Ejecutivo, sean pasibles de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior.

ART.120) La libreta de sanidad deberá ser certificada anualmente, debiendo estar siempre en poder del titular, para ser presentada cuando la requiera el Inspector Municipal.

ART.121) a) Por el traslado de enfermos -vecinos de la ciudad de Bell Ville- en la ambulancia de la Asistencia Pública a otras localidades, se abonará el equivalente en dinero de 600 (seiscientos) centímetros cúbicos de nafta premium por km recorrido (viaje de ida y de vuelta).

Cuando la situación económica del enfermo lo justifique el Departamento Ejecutivo podrá eximirlo parcial o totalmente del pago correspondiente.

Cuando el traslado sea de pacientes radicados en otras localidades (aunque se trasladen desde la ciudad de Bell Ville) o (a la ciudad de Bell Ville) el derecho fijado en el párrafo anterior se incrementará en un 100% (cien por ciento).

b) En caso de eventos deportivos, culturales, artístico o de cualquier índole, organizado por personas físicas y/o jurídicas y estos requieran el servicio de la ambulancia municipal, se abonará en concepto de dicho servicio:

a. Ambulancia con chofer, por hora ……..$ 1.100
b. Adicional de médico ……$ 1.000

SECCION II

DERECHO DE PROFILAXIS

ART.122) Los derechos de profilaxis ordenados por el Departamento Ejecutivo en razón de comprobaciones efectuadas por autoridades municipales competentes, devengarán el pago de un derecho de profilaxis que se establecerá de acuerdo con el servicio que se efectúe en cada uno.

ART.123) Cuando un servicio de profilaxis sea requerido por los vecinos, se abonarán los siguientes derechos:

a-Por desratización y desinfección $ 1.150
b-Por desinfección de:

1.	Casa habitación	$ 1.300
2.	Hoteles, depósitos y galpones	$ 3.100
3.	Pensiones y hospedajes	$ 2.600
4.	Casas donde se produzcan decesos o velatorios	$ 9.500
5.	Bares, cines, teatros y otras salas o locales	$ 4.000
6.	Ómnibus de transporte de pasajeros y escolares	$ 1.150
7.	Taxis y remises	$ 250

c-Por desinfección de:

1.	Triquinosis	$ 500
2.	Agua.	$ 700

En los casos de los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 la desinfección deberá practicarse trimestralmente, sin perjuicio de los que, por razones de protección a la Salud Pública, disponga el Departamento Ejecutivo en plazos menores, en cuyo caso el arancel se reducirá al 80% (ochenta por ciento).

ART.124) Por servicio de desagote, que se solicite o que el Departamento Ejecutivo mande efectuar, el propietario o en su defecto el inquilino, abonará un derecho de $ 1.200 (pesos mil doscientos) Se exceptuará el pago de este derecho cuando así lo requiera el solicitante del servicio, previo informe socio-económico emitido por la Dirección de Acción Social.

SECCION III

DERECHO DE PROTECCION SANITARIA E HIGIENE

ART.125) Por servicio de inspección sanitaria e higiene de vehículos de transporte de sustancias alimenticias en general, que deberá efectuarse anualmente, se abonará un derecho de:

a- Chasis.....	$ 1.800
b- Acoplados.....	$ 1.350
c- Chasis balancín.....	$ 2.450
d- Semirremolque de 1 eje.....	$ 3.250
e- Semirremolque de 2 ejes.....	$ 4.350
f- Semirremolque de 3 ejes.....	$ 5.400
g- Furgón y Pick-Up.....	$ 1.150
h- Carros gastronómicos	$ 700
i- Otros Vehículos.....	$ 700

SECCION IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 126) La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente título, como así también a las demás legislaciones vigentes, sobre inspecciones sanitarias, veterinarias, higiénicas y bromatológicas en general, serán sancionadas con multas graduales a criterio del Departamento Ejecutivo de $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 100.000. (pesos cien mil).

Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la contenida en el presente artículo.

CAPITULO IV

CONCESIONES DE LOCALES EN TERMINAL DE OMNIBUS MANUEL BELGRANO

ART.127) Los concesionarios de locales de la terminal de Ómnibus Manuel Belgrano abonarán por cada local, del uno (1) al diez (10) de cada mes adelantado, los siguientes importes:

Locales: 1 al 12 y 16	$ 5.500
Local: 14 y 14 bis	$ 6.500
Local: 15.	$ 7.000
Local: 13	$ 35.000

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a las empresas de transporte por la distribución y uso de plataforma, el pago de un derecho diario de hasta $ 500 (pesos quinientos) por cada ómnibus que ingrese a la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano.

ART.128) Los importes precedentes serán reajustados conforme lo establece la presente Ordenanza. En el caso de concesión de la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano las disposiciones del presente capítulo quedarán sin efecto en los que se opongan a las normas del llamado a licitación pública correspondiente.

ART.129) El tiempo de la concesión de los locales indicados en el Art.129), será de un (1) año calendario o fracción del mismo. Lo dispuesto en el presente capítulo no se opone a la licitación pública por concesión de uso de la Terminal de Ómnibus oportunamente realizado y serán de aplicación las normas de esta Ordenanza cuando la disposición de la concesión lo prevea o en el caso de rescisión del contrato respectivo.

ART.130) El concesionario que no abonara los derechos en la forma establecida, sufrirá el recargo que establece la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia, pudiendo además el

Departamento Ejecutivo disponer la caducidad de la concesión.

ART.131) El concesionario que deseare continuar con la explotación del local cuya concesión le fue otorgada, de corresponder deberá presentar al Departamento Ejecutivo Municipal dentro del uno (1) al diez (10) de diciembre de cada año, una solicitud de renovación repuesta con el sellado correspondiente. No se dará curso a lo solicitado cuando el concesionario sea deudor de la Municipalidad de Bell Ville por derecho de concesión o, por los servicios de Inspección General de Higiene, vencido el plazo de presentación de la solicitud de renovación, no se procederá a la misma. El hecho que la comuna hubiere cobrado las tarifas fijadas en el Art.127) con posterioridad al vencimiento de cada año, no interrumpe la caducidad de la concesión que se produjo automáticamente por expiración del plazo respectivo.

ART.132) Antes de otorgar la concesión o la renovación de la misma, el Departamento Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios el ofrecimiento de un fiador a su entera satisfacción, o un depósito de garantía equivalente al valor de tres meses del derecho de concesión. El otorgamiento de la concesión o renovación de la misma es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo y su no-otorgamiento o renovación no crea a favor del solicitante derecho alguno.

ART.133) Las concesiones no podrán ser cedidas sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo. La solicitud de autorización para transferir se presentará a la Municipalidad suscripta por ambos interesados, repuesta con el sellado correspondiente. Si el Departamento Ejecutivo hace lugar a la solicitud presentada, deberá abonarse un derecho de transferencia que se fijará en la suma de $ 7.000 (pesos siete mil).

ART.134) Los concesionarios que desearen colocar exhibidores de mercaderías, deberán solicitar previamente autorización al Departamento Ejecutivo y ajustarse estrictamente a las instrucciones emanadas a la Secretaría de Economía. Por cada exhibidor se abonará el monto que corresponde de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de ésta Ordenanza.

CAPITULO V

PROVISION DE TANQUE DE AGUA Y RECOLECCION DIFERENCIADA DE RESIDUOS

ART.135) Por provisión de cada tanque de agua en las zonas limitadas según plano confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, se abonará por cada tanque:

A- Para consumo humano ……..$ 1.000
B- Otros Usos…….. $ 3.000

No se prestara el servicio de provisión de agua para el llenado de piletas y natatorios.

Se adicionará la suma de $ 100 (PESOS CIEN) por kilómetro recorrido, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, eximir del pago de este adicional cuando la causa sea de interés municipal.

Para la obtención de la provisión de agua potable los interesados deberán presentar previamente el vale otorgado por la COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTE LTDA.

ART.136) a) Por recolección diferenciada y/o específica de residuos, se abonara:

1) Por única vez y hasta 1.000 Kg. $ 1.000
2) Fijo Mensual, 1 vez por semana y hasta 1.000 Kg. $ 2.000
3) Fijo Mensual, 2 veces por semana y hasta 1.000 Kg. $ 4.000
4) Fijo Mensual, 1 vez por mes y hasta 1.000 Kg. $ 1.500

Por recolecciones mayores a 1.000 Kg. y menores a 3.000 Kg. Las cifras expresadas precedentemente se duplicaran, y en caso de superar los 3.000 Kg. a estos montos ya duplicados se le adicionaran $ 2.000 por cada viaje adicional.

b) Por recolección diferenciada por disposición final de neumáticos fuera de uso, se abonara:

1) Por neumáticos y por cada vez (*) $ 7
2) Por viaje de camión completo $ 35.000

(*) El viaje debe tener un mínimo de 30 neumáticos.

CAPITULO VI

ALQUILER DE MAQUINAS Y VENTAS DE PLANTAS DE VIVERO

ART.137) Se aplicarán las siguientes tarifas por:

a) La utilización de servicios de maquinarias y unidades autorizadas de propiedad municipal, por parte de particulares, instituciones, clubes, empresas y demás agrupaciones, para ser afectadas en sectores privados, deberá abonar un derecho por hora conforme con la siguiente escala:

1. Motoniveladora $ 15.000
2. Motohormigonero $ 7.000
3. Pala Mecánica $ 6.000
4. Niveladora de arrastre s/ tractor $ 3.500
5. Desmalezadora $ 5.000
6. Pata de Cabra s/ tractor $ 5.000
7. Camión volcador $ 5.000
8. Camión cargador $ 6.000
9. Motocompresor $ 10.000
10. Retroexcavadora $ 7.000
11. Hidroelevador $ 7.000
12. Otros no contemplados $ 7.000

Se aclara que dentro del servicio está incluido el operador de las maquinarias.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de dicho pago cuando las mismas sean utilizadas en obras de interés comunal.

b) La venta de las especies producidas en el Vivero Municipal se regirán por las siguientes tarifas:

(1)Venta mayoristas: más de 10 (diez ejemplares).-

(2) Venta Minorista: 1 (un) ejemplar a 10 (diez ejemplares).-

Especies	Menor de 1 año		más de 1 año	
	por unidad	más de 10 u.	por unidad	más de 10 u.
Autóctonas (*)	$ 240	$ 170	$ 300	$ 250
Aguaribay	$ 270	$ 170	$ 350	$ 300
Alamo piramidal	$ 250	$ 200	$ 300	$ 250
Alamo r/d	$ 200	$ 180	$ 250	$ 200
Arce	$ 200	$ 140	$ 250	$ 200
Brachicchito	$ 250	$ 200	$ 300	$ 250
Calistemo (imperial)	$ 300	$ 250	$ 350	$ 300
Casuarina	$ 200	$ 150	$ 250	$ 200
Ceibo	$ 270	$ 180	$ 350	$ 250
Cina Cina	$ 240	$ 170	$ 300	$ 240
Crespon	$ 270	$ 180	$ 350	$ 250
Eucaliptus	$ 200	$ 150	$ 250	$ 200
Fresno	$ 200	$ 150	$ 250	$ 200
Higuera	$ 250	$ 200	$ 350	$ 250
Ibara Pita	$ 240	$ 170	$ 300	$ 240
Jacarandá	$ 240	$ 170	$ 300	$ 240
Lapacho amarillo	$ 300	$ 250	$ 350	$ 300
Lapacho rosado	$ 200	$ 140	$ 240	$ 180
Laurel de adorno	$ 250	$ 200	$ 350	$ 250
Liquidámbar	$ 300	$ 250	$ 400	$ 350
Lluvia de oro	$ 270	$ 200	$ 350	$ 300
Palmera cocó pindó	$ 1.500	$ 1.000	$ 2.500	$ 2.000
Palo borracho	$ 240	$ 170	$ 300	$ 250
Paraiso plateado	$ 300	$ 250	$ 350	$ 300
Pezuña de vaca	$ 250	$ 200	$ 350	$ 300
Rosa de siria	$ 250	$ 200	$ 350	$ 300
Sauce	$ 250	$ 200	$ 350	$ 300
Tuya	$ 240	$ 170	$ 300	$ 240
Typa	$ 240	$ 170	$ 300	$ 240

(*) Algarrobo, espinillo, talas, chañar, sombra de toro, moradillo, entre otros.

Especies	Maceta chica		Maceta grande	
	por unidad	más de 10 u.	por unidad	más de 10 u.
Cortadera	$ 200	$ 150	$ 250	$ 200
Cotonaister	$ 160	$ 120	$ 210	$ 140
Crataegus	$ 140	$ 100	$ 200	$ 150
Jazmín amarillo	$ 200	$ 140	$ 250	$ 200
Jazmín paraguayo	$ 200	$ 140	$ 250	$ 200
Ligustrin	$ 100	$ 70	$ 140	$ 100
Coronita de novia	$ 200	$ 140	$ 250	$ 200
Arbustos (*)	$ 200	$ 140	$ 250	$ 200
Cactus y crasas	$ 50	$ 35	$ 200	$ 140

(*) Laurentino, abelia, aralia, chamaedorea, entre otras

Especies	Sin flor		Con flor	
	por unidad	más de 10 u.	por unidad	más de 10 u.
Florales (*) c/maceta chica	$ 30	$ 20	$ 60	$ 40
Florares c/maceta grande	$ 50	$ 30	$ 75	$ 60
Hortícolas (**) c/maceta chica	$ 30	$ 20	$ 50	$ 40
Hortícolas c/maceta grande	$ 50	$ 30	$ 80	$ 60
Aromáticas (***)	$ 50	$ 30	$ 80	$ 60

(*) Copete, caléndula, cosmos, penacho, conejitos y otros.

(**) Tomate redondo, tomate perita, pimiento, berenjena, cilantro, perejil y otras.

(***) Romero, laurel, orégano, tomillo, menta y otros.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente el pago de las mencionadas tarifas cuando las mismas sean utilizadas en plantaciones de interés Municipal.-

CAPITULO VII

ADICIONALES ESPECIALES

ART.138) A los fines de aplicación del Art.162) incs. a, b, c, d, e de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales :

a) Fondo Asistencia Económica Fundación para la Enseñanza Universitaria (F.U.P.E.U.) - (inc.a), por inmueble y por año:

ZONA A-1	$ 144
ZONA A-2	$ 132
ZONA A-3	$ 108
ZONA A-4	$ 96
ZONA A-5	$ 84
ZONA A-6	$ 72
ZONA A-7	$ 48
ZONA A-8	$ 36
SUB-URBANA / OTRAS	$ 36

b) Fondo Asistencia Económica Fundación para el Desarrollo Local de la ciudad de Bell Ville (inc.b), por inmueble y por año:

ZONA A-1	$ 156
ZONA A-2	$ 144
ZONA A-3	$ 132
ZONA A-4	$ 120
ZONA A-5	$ 96
ZONA A-6	$ 84
ZONA A-7	$ 60
ZONA A-8	$ 48
SUB-URBANA / OTRAS	$ 36

c) Fondo Especial para Infraestructura (inc. c):

I- Por inmueble y por cuota:

20% de la Tasa con un mínimo de $80 mensuales (20% del mínimo general artículo 1 de la presente ordenanza) a excepción de la zona definida en el artículo 1 de la presente ordenanza cuyo mínimo mensual será de $10.

II- Por rodado:

Se le aplicará una sobre tasa del 20 % del impuesto que le corresponda tributar, con un mínimo anual de:

Los adicionales establecidos precedentemente, se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles - Tasa Mu-

nicipal de Servicios a la Propiedad y sobre los rodados (establecidas en el Capítulo I y II de esta Ordenanza), según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

d) Fondo Especial para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Saneamiento Ambiental" (inc. d), por inmueble y por años:

ZONA A-1	$ 960
ZONA A-2	$ 900
ZONA A-3	$ 840
ZONA A-4	$ 780
ZONA A-5	$ 660
ZONA A-6	$ 480
ZONA A-7	$ 360
ZONA A-8	$ 300
SUB-URBANA / OTRAS	$ 300

e) Fondo Especial Patrimonio Histórico / Cultural y Desarrollo Urbanístico (inc. e):

Se aplicará una tasa del 5% sobre la Contribución por Comercio, Industria y Servicios determinada, mensualmente, la que se abonará conjuntamente con lo dispuesto en lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO VIII

PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART.139) Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

A- Ordenanza General Impositiva	$ 750
B- Ordenanza Tarifaria	$ 750
C- Demás publicaciones (por cada hoja)	$ 10
D- O.G.I. soporte digital	$ 0
E- Ordenanza Tarifaria soporte digital	$ 0
F- Código de Edificación y Urbanismo	$ 750
G- Código de Edif. y U. soporte digital	$ 0

A fin de favorecer la despapelización y los cuidados del medio ambiente, todas las publicaciones municipales que se soliciten vía soporte digital, estarán exentas del pago de la tasa de referencia.

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.140) De acuerdo a lo establecido en el Art.166) de la Ordenanza General Impositiva, las deudas de ejercicios anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar planes de pago bajo el siguiente lineamento:

a. Se podrá fijar una anticipo de hasta un 10% de la deuda actualizada.

b. El saldo hasta en 23 (veintitres) cuotas mensuales con más un interés mensual -no superior al establecido por la de la Ordenanza General Impositiva vigente y demás legislación dictada en consecuencia.

c. Hasta el 31/12/2021 aquellos contribuyentes que regularicen sus deudas mediante cualquier plan de pago y selección como medio de pago débito drecto en CBU bancario o vía tarjetas de crédito, gozarán de una tasa preferencial del 1,5% (uno punto cinco por ciento).

d. De los incisos precedentes, la cuota mínima mensual será de $ 500 (quinientos).

Para las deudas del ejercicio actual, es decir las devengadas en el año 2021, se habilitará un plan de pago con pago vía débito directo en CBU bancario o por tarjeta de crédito de hasta 6 cuotas mensuales y consecutivas y con una tasa preferencial del 1,5% (uno punto cinco por ciento). Esto también aplica para los derechos de construcción y/o visación e inspección de obra.

De los planes mencionados anteriormente, la caducidad de los mismos operará cuando el contribuyente tenga 3 cuotas impagas (consecutivas o alternadas), la misma operará luego de la materialización del vencimiento de la tercera.

Las deudas en gestión judicial tendientes a obtener el cobro de lo adeudado, podrán acogerse al plan de pago precedente, incluyendo los gastos de los mismos, sin considerar honorarios profesionales. En cuanto a estos últimos se abonarán conforme lo estable el Decreto N° 1392/2017, o en el que en el futuro lo reemplace.

Para las deudas de ejercicios anteriores, cuyo monto a abonar superen los $ 5.000 (cinco mil) el Departamento Ejecutivo podrá aplicar el porcentaje de reducción en los intereses devengados que determine, siendo este no superior al 50% (cincuenta por ciento), si el pago se materializa de contado (entendiéndose como tal, el pago materializado en efectivo, tarjeta de crédito, transferencia bancario o cheque).

El Departamento Ejecutivo podrá establecer si lo considera conveniente un pago especial con una entrega del 50% (cincuenta por ciento) y el saldo a 60 (sesenta) días sin intereses resarcitorios por mora.

Adicionalmente, podrá considerar como pago de contado los cobros con cheques de pago de diferido dentro de un plazo razonable cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen, pudiendo o no adicionarle accesorios por la operatoria del plazo normal y habitual. Se faculta al D.E.M. para reglamente estos puntos en el marco de sus facultades administrativas.

El Departamento Ejecutivo, en sus facultades de administración, podrá realizar convenios con emisoras de Tarjetas de Créditos (Visa, Mastercard, Naranja, entre otros) que brinden la posibilidad a los contribuyentes de regularizar sus deudas mediante el uso de ellas hasta en 18 cuotas, pudiendo el municipio absorber el costo financiero de la operación.

El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria, recaudatorias o socio-económica lo justifiquen, podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago en la forma establecida precedentemente para deudas vencidas a la fecha de solicitud del mismo. Adicionalmente, podrá reducir los accesorios, intereses y recargo previstos en la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

ART.141) El Departamento Ejecutivo podrá fijar un adicional de hasta $ 120 (PESOS CIENTO VEINTE) en compensación de gastos administrativos, computación y archivo por cada vencimiento y épocas de pago, cuando la índole del tributo lo justifique.

ART.142) Para realizar cualquier gestión o solicita permisos de conexiones en este municipio, el contribuyente deberá tener regularizada su situación tributaria ante éste Municipio.

ART.143) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del primero de enero del año 2021.

ART.144) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contempladas en la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas por mes calendario de acuerdo a la evolución de los indicadores económicos.

Aquellas infracciones previstas en la Ordenanza Impositiva y Tarifaria que no tengan tratamiento específico, el DEM fijara las mismas entre $ 5.000 (PESOS CINCO MIL) y $ 100.000 (PESOS CIEN MIL)

ART.145) Los contribuyentes podrán optar por constituir un "domicilio tributario electrónico". En este caso los contribuyentes y responsables pueden optar por constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a: a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza, y b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice la Secretaría de Economía a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Demás reglamentaciones inherentes al domicilio tributario electrónico se rigen por lo dispuesto por el Código de Procedimiento Tributario Unificado para Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, el cual se referencia en el artículo primero de la Ley General Impositiva, ordenanza 2158/2017 y modificatorias.

ART.147) La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART.146) Modifíquese y fíjese en 3% (tres por ciento) el coeficiente límite de costo operativo (no de financiamiento) del artículo 3 de la Ordenanza N° 1386/2004 y modificatorias.

ART.147) Deróguese la Ordenanza N° 2316/2019.-

ART 148) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al R.M. y archívese.

ORDENANZA N° 2398/2020 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE CON FECHA 10/12/2020. PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°5994/2020 DE FECHA 11/12/2020, FIRMADO: BRINER- INTENDENTE, LÓPEZ- SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - Nº 290606 - s/c - 18/12/2020 - BOE

ORDENANZA N° 2399/2020

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART.1º) Se regirán, por el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, Ley Provincial nº 10.059, a la cual la Municipalidad de Bell Ville adhirió mediante Ordenanza n° 1985/2016 y por la presente Ordenanza, las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Bell Ville, consistente en Impuestos, Tasas, Derechos y otras Contribuciones.

El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

ART.2º) Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persiguen los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

ART.3º) La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica, pudiendo utilizarse otros términos para caracterizar su verdadera naturaleza.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES – TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.4º) La presentación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la tasa por servicios a la propiedad.

ART.5º) Se considerarán sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a) Alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

b) Limpieza, barrido, riego o higienización de calles y los espacios aéreos, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente.

c) Recolección de residuos domiciliarios; retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diaria o periódicamente.

d) Mantenimiento en general de calles, bulevares y avenidas; todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se presta en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

ART.6º) Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencias de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en forma que determine el presente título.

ART.7º) Todo inmueble, ubicado en la zona suburbana que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Art.5º) de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria anual. Los contribuyentes de la zona urbana que no recibieren algún servicio, podrán peticionar la prestación de los mismos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.8º) Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Art.5º) y de los comprendidos en los Arts.6º) y 7º) de la presente Ordenanza son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas establecidas en el presente título.

ART.9º) Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

ART.10º) Son responsables por el pago de la tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ART.11º) La tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria, se dividirá el municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

ART.12º) La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.13º) En el caso de propiedades inmuebles con más de una unidad funcional, pudiendo estar estas emplazadas en la misma u otras plantas, estarán sujetas a una sobretasa que establecerá, en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

A tales efectos se clasificarán conforme a la titularidad de estas:
Cuando las mismas pertenezcan a un mismo propietario,
Cuando las mismas pertenezcan a distintos propietarios.

ART.14º) Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes privados, se computarán los metros lineales de su ancho de frente con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual. Asimismo. Estas propiedades abonarán la tasa establecida para dos (2) zonas inmediatamente inferior a la arteria que se comunica con ésta, a excepción de las que pertenezcan a la A-7 y A-8.

ART.15º) La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

ART.16º) Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor del terreno y sus mejoras, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.17º) Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

CAPITULO IV
ADICIONALES

ART.18º) Por la prestación de servicios adicionales o reforzados en virtud del destino dado a los inmuebles, se aplicará una sobretasa adicional

de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Dicho adicional se aplicará a los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

1- Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.

2- Industrias consideradas no insalubres.

3- Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.

4- Barracas, caballerizas, inquilinos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro de los mismos.

ART.19º) Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art.11º), estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual.

A tales efectos se establecerá una clasificación de los mismos según sus características:

Terrenos Baldíos, los cuales serán:

Los terrenos que no posean ninguna edificación o que de haberla, la misma no sea considerada habitable.

Los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicado dentro del término de quince (15) días de iniciada la misma.-

Las Edificaciones no registradas en la Dirección de Obras Privadas- Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

Las Edificaciones que posean ampliaciones sin registrar en la Dirección de Obras Privadas – Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

Las Edificaciones registradas en contravención al Código de Edificación y Urbanismo, en la Dirección de Obras Privadas – Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

Edificaciones potencialmente riesgosas para la seguridad pública y/o que presenten estado de dejadez y abandono.-

ART.20º) Será considerado baldío a los efectos del cobro de la sobretasa y adicionales previstos para los mismos, los inmuebles cuyas edificaciones se encuentren estado de deterioro que aún sin ser declarados inhabilitables o inutilizables, contrasten con el progreso edilicio urbanístico de la zona como ciudad toda: y aquellos que evidencien estado de abandono y desocupación e incidan de igual modo que los anteriores.

ART.21º) La sobretasa prevista para los inmuebles en situaciones descriptas en el artículo anterior será dispuesta por la Ordenanza Tarifaria vigente. La aplicación de esta sobretasa no impide la de sanciones contempladas en Ordenanzas especiales (seguridad, higiene, bromatología, profilaxis, etc.).

Dicha sobretasa no será aplicable a aquellas viviendas construidas o a construirse mediante planes oficiales instrumentados por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal y que por causas ajenas a los contribuyentes no puedan obtener el certificado de final de obra, hasta tanto cesen dichas causas.-

CAPITULO V
EXENCIONES

ART.22º) Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.

b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.

c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.

d) Las entidades deportivas, con o sin personería jurídica, que por decisión expresada en acta de Comisión Directiva, faciliten sin costo alguno las instalaciones, tales como cancha de fútbol, playones polideportivos, ya sean abiertos o techados, salones, en horarios y días acordes al dictado de clases de educación física, realización de torneos y desarrollos de programas municipales de recreación y deporte.

La Dirección Municipal Deportes, será la encargada de fiscalizar que se cumpla la decisión de la Comisión Directiva de la entidad deportiva, la que deberá comunicar a dicha Dirección su voluntad de acogerse al beneficio tributario.

e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.

f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedad de las naciones que representen.

g) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades públicas y privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.

i) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.

2- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.

3- Que el inmueble sea habitado por el titular.

4- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas, respondan a un grado de invalidez del 66,66%; o más, el que será determinado por dictamen médico oficial, y acreditado además, con la exención otorgada por la Dirección General de Rentas, en el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano; para la propiedad que se trate, y enmarcada siempre, en esta tipificación de causal por invalidez.

j) Las asociaciones profesionales de trabajadores (sindicatos, gremios, etc.) que tengan personería gremial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos, no debiendo ejercerse en el mismo ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios

k) Las entidades intermedias relacionadas o representativas del deporte amateurs, con respecto a inmuebles de su propiedad y afectados exclusivamente a los fines específicos del objeto de su creación, no debiendo ejercerse en la misma ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios.-

l) El único inmueble propiedad de un jubilado y/o pensionado, cuya percepción previsional y todo otro ingreso proveniente de su grupo familiar conviviente percibidos, no supere el importe que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria; cuyos valores no podrán ser inferior a una (1) vez el haber mínimo jubilatorio que fija la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, ni superiores a dos.

Se deberá presentar constancia de eximición en el impuesto Inmobiliario de la provincia correspondiente al período en cuestión.

Además para tener derecho a la exención precedente, en la propiedad inmueble objeto de la misma no debe ejercerse actividad comercial, industrial y de servicios.

A tal fin se deberá completar una declaración jurada, manifestando que se reúnan todas las condiciones del presente artículo.

En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado se procederá girar las actuaciones a la justicia competente.

En los casos no contemplados en los requisitos anteriores, pero que por razones socio-económicas e justifiquen, previo informe de la Asistencia Social Municipal, El Departamento Ejecutivo Municipal podrá liberar a dichos jubilados del pago, entre un cincuenta por ciento (50%) y un cien por cien (100%) del total a pagar. La exención establecida en el párrafo anterior, será con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.

Cuando la percepción del haber jubilatorio o pensión sea de uno de los cónyuges y el inmueble casa-habitación está a nombre del otro cónyuge, podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, eximir el pago de las tasas retributivas de servicios en la medida en que reúna las condiciones que establezca el presente inciso.

ll) Las propiedades ubicadas por los partidos políticos, reconocidos oficialmente, siempre que sean poseedores "animus domini", o propietarios del inmueble o en caso de alquilar los mismos que el contrato de locación prevea el pago de la contribución al locatario.

m) Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la asistencia social Municipal, sobre la base del nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en éste título. Esta exención será otorgada a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal en forma total o parcial según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.

n) Las propiedades ocupadas por dependencias o reparticiones centralizadas del

Estado Nacional o Provincial, siempre que sean propietarias del inmueble.

ñ) La unidad habitacional alquilada por jubilado y/o pensionado, cuya percepción previsional y todo otro ingreso proveniente de su grupo familiar conviviente percibidos, no supere el importe que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria; cuyos valores no podrán ser inferiores a una (1) vez el haber mínimo jubilatorio que fija la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba, ni superiores a dos (2).

La situación socio-económica del jubilado y/o pensionado deberá ser determinado por informe previo de la Dirección de Acción Social Municipal.

Para tener derecho a dicha liberación, el monto del alquiler mensual no deberá superar el 60% del haber mínimo establecido anteriormente.

Al solicitar la exención deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1- Haberse abonado respecto al contrato de locación el impuesto a los sellos previstos en la Ley Impositiva de la provincia de Córdoba.

2- La firma del contrato de locación debe estar certificada por escribano público o autoridad competente.

3- El jubilado o pensionado no deberá ser propietario de inmueble alguno.

4- En la propiedad objeto de la exención no debe ejercerse ningún tipo de actividad comercial, industrial y de servicios.

5- El único medio de vida es la percepción de su jubilación y/o pensión.

A tal fin se deberá completar una declaración jurada, manifestando que se reúnan todas las condiciones del presente artículo.

En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado se procederá girar las actuaciones a la justicia competente.

o) Los Consorcios Camineros autorizados por el Gobierno Provincial para su funcionamiento, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos.

p) El Personal activo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de nuestra ciudad que reúna los siguientes requisitos:

Antigüedad mínima de 2 (dos) años al momento de solicitar la eximición,

debidamente justificada por DDJJ del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Que posea vivienda única de su propiedad o alquilada con cargo de la tasa que se solicita eximir, en este caso debe adjuntar el respectivo contrato de alquiler que así lo justifique.

Que el ingreso de su grupo familiar no supere equivalentemente a tres (3) veces el importe fijado como haber mínimo jubilatorio por la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

En el inmueble afectado a la exención no debe ejercerse ninguna actividad comercial, industrial y/o de servicios.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios deberá informar mensualmente, hasta el día 10 del mes siguiente las bajas del personal activo, con el fin de actualizar el Registro de Beneficiarios.

Dichas bajas informadas tendrá efecto automático de la pérdida de beneficio.

Para obtener y mantener dicho beneficio, se deberá completar una DDJJ anual.

En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado, se procederá a girar las actuaciones a la justicia competente.

ART.23º) Las exenciones establecidas en los incisos a), e) y n) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. La exención del inc.j) operará desde la fecha de escrituración del inmueble. La exención de las propiedades de jubilados y pensionados se operará siempre dentro del año calendario (correspondiente al año fiscal que solicita la exención) que se acompañe los requisitos exigidos en el artículo anterior. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente. La exención del inc.m) será otorgado a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal y su resolución será definitiva e inapelable. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó, debiéndose todos los años probar dicha situación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que le pudiere corresponder previo informe de la Dirección de Acción Social Municipal o dependencia técnica respectiva, él o los peticionantes, falsearan o tergiversaran u ocultaren algunos de los datos, documentación o declaración requerida para la obtención del beneficio de exención.

CAPITULO VI
DEL PAGO

ART.24º) El pago de las tasas y sobretasas, podrá ser anual, semestral, bimestral o mensual por adelantado o o baldíos y los mecanismos de ajustes de acuerdo a lo establecido en el Art.21º) de esta Ordenanza.

Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo anterior de este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

ART.25º) Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeado por exceso o defecto.

La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.26º) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal, con la actualización y recargos establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10059 adherido mediante Ordenanza 1985/2016, y/o la presente Ordenanza y/u Ordenanza Tarifaria, las que serán aplicadas de oficio.

ART.27º) Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaran la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

ART.28º) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art.45º) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores ocupantes, que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

ART.29º) Toda infracción, no prevista especialmente en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10059 adherido mediante Ordenanza 1985/2016, y/o la presente Ordenanza las disposiciones del presente título, será penada con una multa entre pesos cinco mil ($ 5.000) y pesos cirn mil ($ 100.000,).

ART.30º) La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS, INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.31º) La prestación de los servicios existentes y a crearse en el futuro, higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del municipio, de las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales, artesanales, de servicio y en general, cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

ART.32º) Son contribuyentes de tributos establecidos en este título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado nacional o provincial y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Art.31º).

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades, gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota, debiendo ingresar un importe no inferior al mínimo más elevado, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

ART.33º) Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención, percepción y/o información, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención, percepción y/o información del gravamen en el ejercicio de actividad agropecuaria, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ART.34º) Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total –en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal al llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ART.35º) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

a) En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior.

b) En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

c) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios

–excepto las comprendidas en el inc.d)- desde el momento en que se termina o facture total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de la obra, de la percepción total o parcial del precio, o de facturación, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generen.

f) En el caso de operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, éstas podrán declarar sus ingresos en función de su devengamiento o de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Efectuada la opción, no podrá ser variada sin la autorización expresa del municipio.

Si la opción no se efectuara, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen por los ingresos devengados, en función del tiempo en cada período.

g) En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciben.

h) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ART.36º) Los servicios enumerados en el Art.31º) que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del municipio siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopio o rodeos devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compra.

ART.37º) A los efectos del Art.34º) se entenderá por:

a) Monto de ventas: la suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.

b) Monto de negocios: la suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

c) Ingresos brutos: se considerará tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1- Entidades Financieras: para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, de capital privado u organismo del estado nacional o provincial, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

En caso de ejercer otras actividades deberán adicionar a la base imponible el importe neto obtenido por dichas actividades, ya sea en forma de comisión, diferencia entre ingresos o egresos, utilidad, etc.

En ningún caso la base imponible podrá ser menor a la determinada para el pago del impuesto provincial a los ingresos brutos.

2- Compañía de Seguros y Reaseguros: el monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

3- Agencias Financieras: las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

4- Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra-venta de inmuebles: las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros, de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de los efectivamente pagados.

5- Distribuidora de Películas Cinematográficas: el total de lo percibido a los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6- Exhibidores Cinematográficos: el total de la recaudación incluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7- Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados, -del prestatario-.

8- Empresas de transportes automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: el precio de los pasajes y fletes recibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el éjido municipal.

9- Agencias de Publicidad: las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10- Comerciantes de automotores: el precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos. Cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de la venta del mencionado, el valor de tasación fijada para los mismos.

11- Empresas Publicitarias: el total percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

12- Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: en el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

13- Comercialización de: tabacos; cigarros y cigarrillos y operaciones de compraventa de divisas: la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

b) Las operaciones de compraventa de divisas.

A opción del contribuyente, la contribución podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

No se computarán como ingresos por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que correspondan a terceros.

14-Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamos: se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de las instituciones.

Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.

No se considerará igualmente como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15-Consignatarios de Hacienda: en los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y peaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

16-Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

e) Empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado Nacional o Provincial: los ingresos brutos estarán determinados por el total facturado. A los fines de la liquidación del tributo, se considerará como total facturado, el precio o importe total a percibir a usuarios o consumidores finales en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville, ya sea en forma de cargos fijos, unidad de medida u otra forma de liquidación de los servicios, ventas o producción por parte de estas empresas u organismos. Igual tratamiento se aplicará a aquellas empresas que habiendo pertenecido al Estado Nacional o Provincial pasan o ya pasaron al Sector Privado ya sea en forma de venta, concesión, uso, etc.

f) No se computarán como ingresos brutos, el débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para el caso de contribuyentes inscriptos en ese impuesto y en impuestos internos nacionales. Los ingresos provenientes de las exportaciones no formaran parte del cálculo "ingresos brutos devengados", a los fines de determinar la base imponible de este tributo

g) Aquellas empresas que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio y debido las características de las mismas, no se puedan cuantificar monetariamente la base imponible en función de sus ingresos; el Departamento Ejecutivo podrá disponer formas especiales de tributación mediante la Ordenanza Tarifaria. A tal efecto la municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes parámetros: superficie cubierta, m2, monto fijo, etc.

ART.38º) En caso de actividades ejercidas en dos o más municipios de la provincia de Córdoba, el monto imponible que servirá de base a tributar en la Municipalidad de Bell Ville, se determinará mediante la distribución total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose en cada período de pago los índices de distribución de ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales, deberán presentar comprobantes de inscripción y declaración jurada de cada una de las municipalidades o comunas en las que opere comercialmente. Su incumplimiento importará la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso atribuir a la Municipalidad de Bell Ville la totalidad de los ingresos y gastos que correspondieran a la jurisdicción provincial, no será de aplicación las normas de este Convenio Multilateral a las Empresas y Organismos Autárquicos o Descentralizados del Estado nacional o Provincial.

Las empresas cuyas casas centrales estén radicadas en Capital Federal y posean sucursales con domicilio en la ciudad de Bell Ville a los fines de la tributación de la Contribución por Comercio, Industria y Servicio deberán abonar el ciento por ciento (100%) sobre el monto total de las ventas originales en la sucursal mencionada.

En el caso de actividades ejercidas en otras jurisdicciones que no sea la provincia de Córdoba y Capital Federal, para proceder la deducción de los ingresos gravados correspondientes a cada jurisdicción, los contribuyentes deberán presentar comprobantes de inscripción, declaraciones juradas y pagos de cada una de las Municipalidades de los lugares que opera comercialmente, de cumplirse dichos requisitos la deducción de los ingresos respectivos se efectuará de acuerdo a las normas que rige en cada una de esas municipalidades o comunas, no debiendo superar dichas deducciones los ingresos gravados correspondientes a cada una de esas jurisdicciones comunales.

CAPITULO IV
HABILITACION DE LOCALES

ART.39º) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo se contralor. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

ART.40º) Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, sobre la base de los datos probables, los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 30 de abril del año siguiente sobre la base de los datos reales.

CAPITULO V
DEL PAGO

ART.41º) El pago de la contribución establecida en el presente artículo, se efectuará sobre la base de una declaración jurada y en las condiciones y términos que establezca el Departamento Ejecutivo. El período fiscal será el año calendario sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales. Los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal, correspondiente a cada uno de los once (11) primeros meses del año y un pago final acompañado de la declaración jurada anual.

El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por la base atribuible al mes de referencia. El importe mínimo

a tributar mensualmente no podrá ser inferior a la duodécima parte de la tasa mínima anual fijada en la Ordenanza Tarifaria, actualizada conforme lo establecido en dicha Ordenanza.

ART.42º) En cada año fiscal la tasa mínima anual a pagar será establecida por la Ordenanza Tarifaria anual por cada actividad o rubro. Dicha tasa mínima anual podrá ser determinada en función de la importancia de la actividad o rubro, números de empleados en relación de dependencia, unidad de medidas, capital neto u otro indicio de acuerdo al rubro de explotación de cada contribuyente y según lo establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Todo cese de actividad –incluido transferencia de fondo de comercio, sociedades y explotaciones alcanzadas por el tributo- deberá ser precedido del pago de las contribuciones establecidas en este título y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ordenanza Tarifaria anual –actualizada a esa fecha- proporcionada al tiempo en que se ejerció la actividad.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la habilitación del negocio o inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considere que existe sucesión de las obligaciones fiscales, sin perjuicio del adquiriente de responder solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al fondo comercial, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de transferencia y de lo dispuesto en el Código Tributario Unificado Municipal y/o en ésta Ordenanza.

ART.43º) El Departamento Ejecutivo podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, a contribuyentes y responsables, de aquellos importes que en concepto de tasa, actualización, recargos e intereses no hubieren sido ingresados a la fecha de requerimiento.

Para el cálculo del monto a liquidar de los períodos, anticipos o saldos, para los cuales se carezca de declaraciones o presentaciones por parte del contribuyente o responsable, resultará de promediar el total de las ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de diez (10) días alternados fraccionados en don (2) periodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente bajo control durante ese mes; o el resultante de aplicar el mínimo general correspondiente incrementado en trecientos por cientos (300%).

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

ART.44º) Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la administración municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.

CAPITULO VII
EXENCIONES

ART.45º) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.

b) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la ley nacional en la materia.

c) Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.

d) El ejercicio de profesionales liberales con títulos expendidos por las autoridades universitarias, y que no estén organizados en forma de empresa.

e) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en relación de dependencia.

f) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

g) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, entidades mutualistas (con la excepción de la venta de bienes y prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados; como así también a las que realicen operaciones con tarjetas de créditos o débitos y/o prestamos de dinero percibiendo un interés, retorno excedente, comisión, etc. cualquiera sea su denominación), centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turfísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos. Quedan taxativamente excluidos de este inciso las entidades mutualistas y sociedades de fomento que presten servicios de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes, servicios de telefonía ya sea fija o móvil, internet y señales satelitales

h) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, que acrediten fehacientemente su incapacidad y/o enfermedad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de los oficios y/o actividades individuales de pequeña artesanía, siempre que las mismas sean ejercidas directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad u oficio, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

i) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.

j) Las actividades que desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos, siempre que las mismas no sean llevadas a cabo por entidades bancarias, financieras y emisoras de tarjetas de crédito.

k) Los Microemprendimientos de tipo productivos/hogares y de servicios innovativos no tradicionales, como alternativa de desarrollo local y generación de empleos, por un plazo máximo de dos (2) años. El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos para su otorgamiento y extensión del mismo.

m) Lotería de Córdoba Sociedad del Estado, en la medida en que esta exima a la Municipalidad de Bell Ville, del pago de todo emolumento que surja de promociones, sorteos, premios, etc., que organice y/o entregue exclusivamente la municipalidad.-

n) La producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, siendo condición necesaria para la obtención de la misma, contar con la exención otorgada por Rentas de la Provincia u Organismo Nacional competente.-

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

ART.46º) A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la forma necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

ART.47º) Los contribuyentes que realicen actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.48º) Las empresas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria anual.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual y a los fines de información y estadística municipal.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA – DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART.49º) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaraciones Juradas o las mismas resultaren inexactas por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta, conforme las disposiciones fijadas en el Código Tributario Municipal Unificado y en este capítulo

ART.50º) La determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre el Departamento Ejecutivo u Organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieren obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar, la obligación tributaria.

La determinación sobre la base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas en los inc.a) y b), y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa e indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, números de empleados, etc.

ART.51º) De acuerdo con lo establecido en el Art.49º) los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

ART.52º) El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formulen por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Departamento Ejecutivo, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

ART.53º) La determinación administrativa, en forma cierta o presun-

ta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrá ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Cuando se comprobase la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimara conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X

DEDUCCIONES

ART.54º) Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.

b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.

d) Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.

e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado

(I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc.5- del Art.42º) de la Ley 20.337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurre, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de la aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc.f).

Las cooperativas citadas en los inc.f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción antes del 31 de enero de cada año fiscal en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que le contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los inc.f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.55º) Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia, derivados del ejercicio de policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.56º) Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art.55º).

b) Los promotores, patrocinantes y organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en forma permanente, temporaria y esporádica.

c) Los propietarios de los locales, instalaciones, estadios, predios o recintos, donde se llevan a cabo los espectáculos.

ART.57º) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art.55º) actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria anual establezcan.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.58º) La base imponible se determinará según la naturaleza de los espectáculos y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas, mesas, tickets de consumición obligatoria, participaciones, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos, canchas, pistas y todo otro módulo, elemento o unidad de medida que permita ponderar y gravar las actividades del presente título.

En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general de boleterías y por separado adicionales condicionantes de ubicación, de mejor servicio y/o permanencia, que determinan una modificación en el valor intrínseco del derecho de acceso, los tributos que trata este título se aplicará tanto por la entrada general cuanto por los adicionales.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.59º) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del Art.55º), aún para aquellos que no tuvieren domicilio comercial dentro del municipio y su omisión extiende responsabilidades por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes responsables vinculados al recinto utilizado.

b) Abonar la contribución mínimas anticipadas y presentar declaración jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria anual.

c) Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la Municipalidad en el control de las entradas.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.60º) El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse:

a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.

b) Los mensuales dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos a contar del mes de enero.

c) En los casos de espectáculos transitorios, el importe del tributo, deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.

d) Los semanales y quincenales dentro de los cuarenta y ocho (48) horas primeras en forma adelantada.

e) Los establecidos, sobre el monto de las entradas hasta el día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para teatros, salones de bailes, confiterías bailables, se liquidarán mensualmente y deberá ingresarse hasta el quinto día hábil del primer mes siguiente, inclusive.

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones, determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

ART.61º) En todos los casos, cualesquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán el término para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

ART.62º) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se haya dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el art.116º), asimismo las infracciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ART.63º) Las funciones cinematográficas denominadas "Matinés Infantil" pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

ART.64º) Quedarán eximido de todo derecho y sobretasas del presente título los siguientes espectáculos o diversiones públicas:

1- Torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.

2- Los partidos de basquet-bol, torneos de natación, esgrima, tenis, rugby y competencias ciclísticas sin fines de lucro.

3- El baile del día del amigo, estudiante y del egresado, organizado por el grupo estudiantil U.B.E.S.

4- Los espectáculos artísticos en vivo que se desarrollen en locales habilitados para ofrecer espectáculos públicos o en espacios de dominio municipal, según la normativa vigente al respecto, que acrediten estar a cargo exclusivamente de artistas locales, o exclusivamente de estudiantes en calidad regular de carreras de música que se dicten en instituciones educativas acreditadas en la ciudad de Bell Ville.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.65º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.66º) La ocupación o utilización de espacio del dominio público y lugares de uso público, y de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda la actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ART.67º) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado Nacional o Provincial, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.68º) Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.69º) Los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes deberes formales:

a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad. En lo que respecta a la ocupación de la vía pública el responsable deberá solicitar autorización sobre el lugar público a ocupar, caso contrario deberá comerciar rotando de un lugar a otro sin establecerse en forma permanente en un lugar determinado.

b) Observar las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.70º) Los vendedores ambulantes y de carácter esporádico, deberán pagar por anticipado las contribuciones y derechos establecidos en el presente Título al solicitar el permiso previo.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ART.71º) Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

a) Personas discapacitadas siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida, el cien por ciento (100%).

La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art.69º).

b) Aquellas personas que ha criterio del Departamento Ejecutivo, justifique su eximición por razones socioeconómicas o carácter del contribuyente.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.72º) Los infractores o cualquiera de las disposiciones del presente título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria. Además el Departamento Ejecutivo podrá previa intimación, disponer el decomiso de la mercadería, como así también de todos los elementos, bienes, etc., que fueran objeto de infracción.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.73º) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.74º) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el "Título III Sujeto Pasivo", del Código Tributario Municipal Unificado, que realicen, intervengan o estén comprendidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.75º) La base imponible estará determinada por alguno de los si-

guientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.76º) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art.74º) previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones en materia alimentaria (bromatología).

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.77º) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.78º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinada en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo con las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo, disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que la misma se haya producido dentro de los dos últimos años.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL MATADERO)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.79º) El faenamiento de animales o aves en instalaciones o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se completa en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.80º) Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.81º) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ART.82º) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.83º) Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.84º) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.85º) Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.86º) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.87º) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.

b) Presentación con no menos de quince (15) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art.85º).

c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los quince (15) días posteriores al mes que se realicen las Ferias o Remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

1-Remates realizados.

2-Número de cabezas vendidas.

3-Vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.88º) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Art.87) inc.c).

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.89º) Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.90º) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos industriales, comerciales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ART.91º) Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.92º) A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.93º) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someter a los peritajes técnicos que considere necesarios la administración municipal.

c) La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas "romanas".

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.94º) El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.95º) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.

b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.

c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del Art.93º).

d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

ART.96º) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.97º) Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducciones, cremación y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por la concesión de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.98º) Son contribuyentes, las personas o entidades a que se refieren los 34, 35, 36, 37 y concordantes del Código Tributario Unificado Municipal que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ART.99º) Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

1- Las empresas de pompas fúnebres.

2- Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.100º) Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART. 101º) Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de las obligaciones.

b) Comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido el otorgamiento, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones, terrenos en los cementerios. El incumplimiento de ésta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirientes y tramitantes.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.102º) El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de otorgamiento de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ART.103º) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.

ART.104º) Los incapacitados según el Art.24º) del Código Civil y Comercial de la Nación, que no tuvieran familiares.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.105º) Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

ART.106º) Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.107º) La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que dan opción a premios sobre la base de sorteos, aún cuando el mismo realice

fuera del radio municipal, generen a favor de la comuna los derechos legislados en éste Título, sin perjuicio a las disposiciones provinciales sobre la materia, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.108º) Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.109º) Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.

b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.

c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

ART.110º) Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:

1- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.

2- Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marca, modelo, número de serie, motor, etc.)

3- Número de boletos que desee poner en circulación.

4- Precio de las mismas.

5- Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.

b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia. c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponde.

Sin resolución firme del departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.111º) Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria. En todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía la suma no menor del veinte por ciento (20%) de los derechos que corresponda en cada caso.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ART.112º) El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento judicial, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.113º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado evadir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/ o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.114º) La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.115º) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitarias por cuenta y contratación de terceros, ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias, organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.116º) A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas: a) En los carteles, letreros, pantallas led o similares, la base estará dada por superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo suplemento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata, establezca cada caso la ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

ART.117º) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar hecho imponible alguno, antes de obtenerla.

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad.

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la OrdenanzaTarifaria Anual.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.118º) El pago de los gravámenes a que se refiere éste Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art.117º). Todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

ART.119º) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establezca el presente Título, se aplicará recargos conformes a lo establecido por la presente Ordenanza y demás legislación concordante.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art.120º) Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.

b) La de los productos y servicios que se expandan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.

c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.

e) Las chapas y placas de profesionales, academia de enseñanza especial, profesionales liberales que no excedan de 0,50 x 0,30 m. o su equivalente y siempre que no sean de tres colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.

f) La propaganda de carácter religioso.

g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

i) Los avisos o carteles que por ley u Ordenanza fueran obligatorios.

j) Los carteles lumínicos con características específicas de tubos de gas de neón y similares.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.121º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción, se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponden.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.122º) El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad acompañadas a través del estudio de planos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, viviendas, construcciones en los cementerios y demás construcciones, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inc.i) del Art.22º) de exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de ésta contribución las personas enumeradas en el mismo.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.123º) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen, cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.124º) La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.125º) Constituyen obligaciones formales de este Título, cuando ellas fueran exigibles: a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de las obligaciones tributarias.

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de ésta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Art.122º) revistiendo el carácter de responsables solidarios, los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ellas.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.126º) El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ART.127º) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y demás legislación conrodante.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

ART.128º) Exímase de las contribuciones previstas en este título, a las Instituciones Civiles Deportivas sin fines de lucro con personería legal, Centros Vecinales, Cooperadoras Escolares, Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial, Partidos Políticos, Instituciones Científicas, Culturales, Religiosas, de Caridad o Bien Público sobre las construcciones con respecto a inmuebles que sean de su propiedad y que estés destinadas exclusivamente al fin específico para el cual fueron creadas. El Departamento Ejecutivo mediante Decreto determinará los requisitos formales a cumplir para obtener la exención correspondiente.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.129º) Constituyen infracciones a las normas establecidas:

a) Ejecución de obras y extracciones de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debieron corresponder.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

ART.130º) Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.131º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.

b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.132º) Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inc.a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc.b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc.a) del artículo anterior, las empresas proveedoras de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días posteriores de finalizado el mes respectivo –en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville- en cada mes calendario. Dicha empresa al ingresar el importe deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.133º) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.134º) Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando al tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.

b) En los casos de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendadas por un profesional responsable.

Sin obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán de abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.135º) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc.a) del Art.131º) la pagarán a la empresa proveedora de energía, junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

ART.136º) Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc.b) del Art.131º) las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ART.137º) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente

Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente al uso familiar.

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Provincia de Córdoba, siempre que la previsión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran complicaciones imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de multas que correspondieran.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.138º) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual. En los casos previstos en el Art.131º) inc.b), se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ART.139º) Por los servicios municipales de inspección de conexiones y suministro de gas natural, se pagarán los siguientes tributos:

a) Una contribución general por el consumo de gas natural.

b) Contribución especial por conexiones a la red general de gas natural, que implique un nuevo usuario de la empresa prestataria de dichos servicios.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

ART.140º) Son contribuyentes:

a) De la contribución establecida en el inc.a) del artículo anterior, los consumidores de gas natural.

b) De las contribuciones especiales, mencionadas en el inc.b) del artículo precedente, los propietarios de inmuebles donde se efectúe la conexión.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc.a) del artículo 139º), la empresa proveedora de gas natural, la que deberá ingresar el importe total recaudado –en jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville- en cada mes calendario, dentro de los quince (15) días posteriores de finalizado el mes respectivo. Dicha empresa, al ingresar el importe, deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.141º) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de gas natural, está constituida por el importe neto total, cobrado por la empresa proveedora al consumidor, sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ART.142º) Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal la solicitud previa detallando el tipo de conexión (industrial o residencial) que se pretende habilitar.

b) En el caso que corresponda presentar planos y especificaciones técnicas, firmado por instalador matriculado o profesional responsable, según sean las exigencias de la empresa proveedora de gas natural.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deben abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

DEL PAGO

ART.143º) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc.a) del Art.139º), le pagarán a la empresa proveedora de gas natural junto con el importe que deberán abonarle por el consumo de fluido, en la forma y tiempo que aquella determine.

Los contribuyentes de la contribución especial mencionada en el inc.b) del Art.139º), las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ART.144º) Queda eximida la contribución establecida en el Art.º139) inc.b), cuando las conexiones estén destinadas inequívocamente al exclusivo uso familiar.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.145º) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual. En los casos previstos en el Art.139º) inc.b). se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART.146º) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.147º) Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ART.148º) En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la prestación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la calificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ART.149º) El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

ART.150º) El pago deberá efectuarse al presentar solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

ART.151º) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

ART.152º) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

a) Las solicitudes que presten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantías y derechos abonados de más.

b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.

c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que accionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.

d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.

e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado.

f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.

g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial, industrial o de servicios.-

h) Los oficios judiciales del fuero laboral, penal y aquellos que se tramiten bajo el beneficio de litigar sin gastos.-

i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

j) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad inmueble y de la contribución por Servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.153º) La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de aplicación de una multa graduable tres (3) o diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación, ni sus recargos moratorios.

TITULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

ART.154°) Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Bell Ville e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago de la contribución establecida en este Título: Servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo el que conste ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ART.155°) El hecho imponible nace: En el caso de automotores y/o vehículos nuevos, a partir de la fecha que surja de la factura de compra de la unidad o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo de la ciudad de Bell Ville.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de nuestra ciudad, en los términos del artículo anterior.

ART.156°) El hecho imponible cesa en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo objeto de la misma.

b) Radicación del vehículo fuera de la Ciudad, por cambio de domicilio del contribuyente.

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará en los casos previstos en los incisos a) y b), a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; y en el supuesto del inciso c) a partir de la comunicación de la situación producida ante el mencionado Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART.157°) Son considerados contribuyentes los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, que al día 1 de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción de Bell Ville.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.

2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ART.158°) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la Contribución, como asimismo tomar escalas elaboradas por la Provincia conforme código tributario y/o ley impositiva anual de la provincia.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES SUBJETIVAS

ART.159°) Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 22.431, N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales. 97 La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS.

ART.160°) Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ART.161°) El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

1) En caso de altas: Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará a partir de la radicación del vehículo en el ejido municipal conforme inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

2) En caso de bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación conforme inscripción ante el Registro

Nacional de la Propiedad Automotor.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

a) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

b) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

ART.162º) La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, como así también la fijación de sobretasas adicionales que constan en el presente artículo, estarán sujetas a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza

Tarifaria Anual.

a) Créase un adicional que se denominará "FONDO ASISTENCIA ECONOMICA FUNDACIÓN PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (F.U.P.E.U.)", el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad inmueble, con el objeto de destinar dichos fondos, al financiamiento de los gastos de funcionamiento de la FUPEU, lo que estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.

b) Créase un adicional que se denominará "FONDO ASISTENCIA ECONÓMICA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL DE LA CIUDAD DE BELL VILLE", el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad inmueble, con el objeto de destinar tales fondos, al funcionamiento de la Agencia de Desarrollo y promoción para el desarrollo planificado y sostenido de la ciudad. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.

c) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA INFREASTRUCTURA", el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad de inmueble y la contribución que incide sobre los rodados (Impuesto a los Automotores), con el objeto de destinar tales fondos al mejoramiento de la infraestructura vial en ámbitos urbanos de la ciudad de Bell Ville. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobra la materia la Ordenanza Tarifaria Anual.

d) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SANEAMIENTO AMBIENTAL", el cual se aplicará sobre la tasa básica y resarcitoria de mayores costos que grava la propiedad de inmueble, con el objeto de destinar tales fondos a las erogaciones que resulten del tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos, (Basural Norte y/o Planta R.S.U. y/o Depósito de Ramas), su funcionamiento, mantenimiento y adquisiciones de bienes de uso y de capital destinados a tal fin, y/o a la aplicación de políticas y acciones tendientes al saneamiento ambiental y a procurar el equilibrio ecológico. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

e) Créase un adicional que se denominará "FONDO ESPECIAL PATRIMONIO HISTORICO / CULTURAL Y DESARROLLO URBANISTICO", el cual se aplicará sobre la Contribución por Comercio, Industria y Servicio determinada, con el objeto de contribuir a la modernización urbanística de la ciudad de Bell Ville, fomento y desarrollo del centro comercial a cielo abierto y del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad. El presente adicional estará sujeto a lo que establece sobre la materia en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.163º) Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales creadas por esta Ordenanza o normas complementarias, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en los plazos establecidos al efecto, serán repotenciados sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del procedimiento que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto fundado; tal repotenciación no podrá ser superior a la dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

ART.164º) Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), si éste último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.

ART.165º) Con respecto a las tasas, derechos, contribuciones y restantes obligaciones tributarias, que conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza deban ser reajustadas, podrán determinarse incrementos en los respectivos importes con la periodicidad y cuantía que determine la Ordenanza Tarifaria anual.-

ART.166º) Por deudas atrasadas (no pagadas a su vencimiento), la Ordenanza Tarifaria anual, podrá establecer formas especiales de pago. Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socioeconómicas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir las actualizaciones e intereses previstos legalmente, como así también el cobro del monto total adeudado hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria, recaudatorias

o socio económicas podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago por deudas vencidas a la fecha de la solicitud del mismo.-

ART.167º) Cuando se presente por parte del administrado reclamo administrativo al Municipio derivado de responsabilidad por sus hechos y actos, persiguiendo el cobro de indemnización dineraria y en el caso que dicho reclamo sea procedente, se deberá de oficio, previo al pago indemnizatorio, constatar en su totalidad al administrado a los fines de determinar existencia de deuda tributaria, derechos de construcción, ampliación y/o mejora, multas, tasas en general, derechos etc.

En caso de existencia de deuda por todos o algunos de los conceptos mencionados supra, se deberá proceder de oficio a efectuar la compensación dineraria pertinente.

Cuando se presente la acción de repetición por parte de un contribuyente persiguiendo la restitución de la suma dineraria de algún tributo, derechos, multas, tasa en general, contribuciones y en caso de ser procedente dicha acción, previo a efectuar el pago, deberá la administración de oficio iniciar la constatación del contribuyente a los fines de determinar existencia de deuda tributaria, de multas, derechos, contribuciones y tasas en general.

En caso de que dicha constatación surja la existencia de deuda, la administración de oficio deberá proceder a la compensación dineraria pertinente.

Previa a todo pago que el municipio deba efectuar a proveedores por la adquisición que esta hiciere de bienes y/o servicios, la administración deberá de oficio iniciar constatación para determinar existencia de deuda tributaria, multas, derechos, contribuciones y tasas en general.

En el caso de que la constatación surja la existencia de deuda, la administración de oficio deberá proceder a la compensación dineraria pertinente.

TITULO XIX

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS, INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ART. 168°) Establézcase un régimen simplificado de carácter obligatorio para pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la ciudad de Bell Ville

ART. 169°) A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece la presente Ordenanza.

ART. 170°) Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ART. 171°) Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Cuando en uso de las facultades conferidas, el Departamento Ejecutivo Municipal, celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal Municipal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Concejo Deliberante.-

La Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmen-

te, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

ART. 172°) La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

ART. 173°) Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en la ley n° 5350 (T.O. LEY 6658) Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.-

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

ART.174º) La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

ART.175º) Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en la presente Ordenanza, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

ART.176º) El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

ART.177º) Facultase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaria de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

ART.178º) Facultase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los

contribuyentes inscriptos en la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

TITULO XX

DISPOSICIONES FINALES

ART.179º) Deróguese la Ordenanza Impositiva Nº 2158/2017 y sus modificatorias y toda otra Ordenanza que se oponga a la presente.

ART.180º) La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primero (1) de enero del año 2021.-

ART. 181º) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al R.M y archivese.

ORDENANZA N° 2399/2020 SANCIONADA POR EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE CON FECHA 10/12/2020. PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°5995/2020 DE FECHA 11/12/2020, FIRMADO: BRINER- INTENDENTE, LÓPEZ- SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - Nº 290609 - s/c - 18/12/2020 - BOE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

http://boletinoficial.cba.gov.ar
boe@cba.gov.ar
@boecba